

*Almudena HERRANZ SALAZAR*

---

LA RECONFIGURACIÓN DE LA FAMILIA  
EN LA POSMODERNIDAD  
Una perspectiva jurídica, sociológica y política

*Trabajo Final de Carrera  
dirigido por  
Javier BARRAYCOA*

*Universidad Abat Oliba CEU  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
Licenciatura en Ciencias Políticas*

---

*2013*



Y así, se hace una familia por otros motivos distintos que el de madurar la capacidad afectiva: por ejemplo, se forma una familia esperando algo a cambio, para ser servidos, para estar cómodos, por el dinero, porque nos gusta.

L. GIUSSANI, *Afecto y Morada*



## **Resumen**

Este trabajo analiza la influencia del individualismo y el derecho subjetivo en la reconfiguración de la familia posmoderna. La familia, tal y como se quiere redefinir hoy, ya no se limita a un tipo de familia nuclear sino que ha adoptado diferentes formas que nunca antes se habían dado en nuestra cultura. Ante este fenómeno nuestra intención es estudiar la transformación que se ha dado en España de la familia y ver las consecuencias que tiene para nuestra sociedad.

## **Resum**

*Aquest treball analitza la influència del individualisme i el dret subjectiu en la reconfiguració de la família postmoderna. La família, tal i com es vol redefinir avui, ja no es limita a un model de família nuclear sinó que ha adoptat diferents models que no s'havien donat fins ara en la nostra cultura. Davant d'aquest fenomen, la nostra intenció és estudiar la transformació que s'ha donat a Espanya de la família i veure les conseqüències que té per la nostra societat.*

## **Abstract**

*This paper analyzes the influence of individualism and the subjective right in the reconfiguration of the post-modern family. The family, as it wants to be re-defined nowadays, is no longer confined to a type of nuclear family, but it has taken different forms that had never been given before in our culture. Faced with this phenomenon we intend to study the transformation that has taken place in Spain of the family and observe the implications for our society.*

## **Palabras claves / Keywords**

Familia - Individualismo – Derechos subjetivos – nuevos modelos familiares.
-----------------------------------------------------------------------------



## Sumario

Introducción .....	9
I. La evolución de la sociedad y el Derecho: hacia el subjetivismo .....	11
1.1. Tradición jurídica del Derecho y su evolución .....	11
1.2. Individualismo: origen y evolución .....	16
1.3. Derecho subjetivo: ¿un derecho al servicio de los hombres? .....	22
II. La transformación de la familia: una perspectiva sociológica.....	26
2.1. Inicios del cambio en la familia .....	26
2.2. Narcisismo: nuevo concepto de amor y nacimiento de los médicos de la sociedad .....	30
2.3. La familia en España.....	35
III. La reconfiguración de la familia desde una perspectiva jurídica .....	41
3.1 Ley del divorcio: evolución y ley actual.....	41
3.2. El interés superior del menor: evolución de la figura del menor en la legislación .....	45
3.3. Matrimonio homosexual, uniones de hecho y familias monoparentales .....	49
IV. La familia contemporánea en España .....	57
4.1. Situación en España a partir de la legislación .....	57
4.2. La familia: ¿un concepto laxo o estricto?.....	62
4.3. Consecuencias para la sociedad española .....	66
Conclusiones .....	70
Bibliografía.....	73



## Introducción

La familia posmoderna se caracteriza por el surgimiento de nuevos modelos familiares que nunca antes habían existido en nuestra cultura. La posmodernidad amplía el concepto de familia: ya no sólo cabe la familia nuclear sino que se incluyen muchas otras formas como el matrimonio homosexual, las parejas de hecho, las familias con padres divorciados o las familias monoparentales. Por lo tanto, nos encontramos ante una concepción de la familia que ha cambiado no sólo en el ámbito social sino también en el ámbito jurídico. Como veremos este cambio es consecuencia de una introducción del individualismo en la mentalidad común, en la forma en que los individuos empezarán a relacionarse con las cosas que tengan delante como su trabajo, sus amistades o su familia. Este individualismo llevado al ámbito jurídico provocará el nacimiento de los derechos subjetivos, en nombre de los cuáles se legislarán todos los cambios en la estructura de la familia.

Ante este hecho nos interesa examinar cómo el individualismo se introduce en la familia, en la forma de relacionarse entre los cónyuges y en las relaciones paterno-filiales. Realizaremos un recorrido sociológico sobre las distintas formas de concebir a la familia: el paso de una familia tradicional a la familia entendida como un refugio ante el mundo y, por último, la concepción de la familia posmoderna. En estos cambios, podremos observar que el factor que provoca el cambio es cómo se conciben las relaciones entre los miembros de la familia. Aunque estos nuevos modelos familiares están empezando a surgir en todos los países occidentales, al existir tanta diferencia entre los países (ya que algunos han aceptado todas las nuevas formas hace ya décadas y otros aún siguen sólo permitiendo el modelo tradicional) hemos decidido examinar cuál es la situación en España. Sobre todo resaltaremos las razones que han impulsado este cambio legal familiar en concreto en nuestro país.

Por otro lado, estudiaremos la legislación más reciente sobre el divorcio, el matrimonio homosexual y las parejas de hecho que se han dado en España y veremos la importancia que ha tenido el individualismo en la toma de decisiones de estas leyes. Por lo tanto, iremos poco a poco delineando el panorama social y jurídico de nuestro país a través de las estadísticas más recientes para ver cómo está aumentando el número de estas nuevas formas de familia. Con este estudio pretendemos observar dos cuestiones que se irán planteando a lo largo del trabajo. En primer lugar, nos interesa ver cómo la aprobación de leyes que permitan nuevos modelos de familia o que faciliten la disolución del matrimonio influye en la sociedad. Es decir, si las leyes son una simple respuesta a una demanda ya existente o si, por

el contrario, provocan un aumento de estas nuevas formas de familia. En segundo lugar, nos preguntamos si en el concepto de familia entra cualquier tipo o, si por el contrario, debería considerarse como un concepto estricto. Para ello examinaremos qué función tiene la familia y su importancia para la sociedad y si estos nuevos modelos de familia la respetan o no. En definitiva, nos interesa entender cuál es el origen de esta familia posmoderna y ver qué implicaciones tienen estos nuevos modelos en nuestra sociedad.

## I. La evolución de la sociedad y el Derecho: hacia el subjetivismo

Josef Pieper relata una anécdota en un artículo titulado *El derecho ajeno* que puede sernos de utilidad para entender lo que vamos a desarrollar en este capítulo: cómo ha cambiado la concepción del derecho y del hombre a lo largo de la historia. En este artículo narra una anécdota en la que el delegado de China en la comisión de la UNESCO, que se encargaba de redactar una nueva Declaración de los Derechos Humanos, explicaba que en su lenguaje no había una palabra para el concepto de derechos del hombre. Pieper expresaba que esto no es tan extraño ya que también nuestra tradición occidental no conocía este término y se refería así a ellos: “Los antiguos, cuando hablan de justicia, nunca toman en consideración a los legitimados sino a los obligados. La preocupación del justo se dirige a dar a cada uno lo suyo, no a recibirlo”<sup>1</sup>. Continuaba el artículo explicando que los derechos humanos, por el contrario, no parecían fijarse en los obligados, sino en los legitimarios. No es que no se tenga en cuenta las obligaciones, sino que existe claramente un cambio de énfasis: ya no se hace referencia al derecho ajeno sino al derecho propio. Trataremos, en este capítulo, de realizar un recorrido en el que se explique este cambio de énfasis.

### 1.1. Tradición jurídica del Derecho y su evolución

Empezaremos por el *ius* del derecho romano clásico nuestro recorrido por la tradición del derecho. Michel Villey<sup>2</sup> explica que el *ius* se define en el Digesto como lo que es justo y aplicado al individuo se entiende como la parte justa que le ha de ser atribuida con relación a los demás, en este trabajo de repartición entre varios, que es el arte del jurista. Esta parte puede comportar también cargas, por ejemplo, recibir el derecho de ciudadanía tenía sus costes ya que implicaba la obligación de hacer el servicio militar. Álvaro d’Ors<sup>3</sup>, en su libro *Derecho Privado Romano*, nos explica el concepto de derecho y sus distinciones. Explica así como la palabra *directum* no procede de la tradición jurídica romana, sino que es de inspiración judeo-cristiana: refleja la idea moralizante de que conducta justa es aquella que sigue el camino recto. La palabra propiamente romana es *ius* que significa lo justo, el orden judicial socialmente admitido, formulado por los que saben de lo justo. El

---

<sup>1</sup> PIEPER, J., *La fe ante el reto de la cultura contemporánea*, Madrid: Rialp, 2000, p. 190.

<sup>2</sup> Cfr. Villey, M., *Compendio de Filosofía del Derecho*, Pamplona: EUNSA, S.A., 1981.

<sup>3</sup> Cfr. D’ORS, A., *Derecho privado romano*, Navarra: EUNSA, 2008.

concepto de *iustitia* es más propio de los filósofos que de los juristas. El ámbito del *ius* es el que ocupa el interés de los juristas. Al principio se entiende que el *ius* tiene una estrecha relación con la religión y se habla de *ius divinum* para designar las prescripciones pertinentes a los ritos religiosos, de los que los antiguos pontífices, que solían desempeñar a la vez la función de juristas, se ocupaban especialmente. A pesar de esta relación no se confunden entre ellos y se entiende el *ius* como un orden secular. La conciencia de esta secularidad hará que progresivamente se cree el *ius civile*.

Ulpiano señala en el Digesto que quien se dedique al derecho ha de conocer antes de donde deriva el *ius* y que éste deriva de la justicia. Pero como mencionaba Álvaro d'Ors, la justicia siempre ha sido cosa más de filósofos que de juristas y, por ello, recurriremos a ellos con el objetivo de descubrir por qué el derecho de los antiguos es el derecho de lo ajeno, y sólo lo entenderemos comprendiendo qué entendían por justicia, porque todo el derecho se construye con vistas a un fin. Hemos de referirnos por lo tanto a dos filósofos clásicos: Platón y Aristóteles. Platón<sup>4</sup> en *La República* plantea que la justicia consiste en que cada cual haga lo que tenga que hacer, sin intervenir en los asuntos ajenos. Y con esto se refiere a dos ámbitos, en primer lugar, al Estado en el que hay tres órdenes: el de los mercenarios, el de los guerreros y el de los magistrados y cada uno ha de permanecer en el límite de su empleo, sin exceder de ellos. En segundo lugar, al hombre considerado en sus tres virtudes la templanza, la fortaleza y la prudencia que han de estar cada una en su lugar: la prudencia en la razón, la fortaleza en la parte irascible y la templanza en la parte concupiscible. Si cada una permanece en su lugar se producirá el orden que será la justicia.

Aristóteles da un paso más, entiende la justicia no sólo como la mayor de las virtudes sino que le añade la referencia a otro. En *Ética a Nicómaco* Aristóteles<sup>5</sup> expresa que la justicia es la mayor virtud y con relación a otros porque quien hace uso de esta virtud lo hace con los otros y no sólo consigo mismo. Por lo tanto, la virtud es la única que puede referirse al bien ajeno, porque afecta a los otros. Empezamos a entender con esta definición de justicia por qué hablábamos de derecho ajeno. Santo Tomás de Aquino acompaña a la tradición clásica y define la justicia como “el hábito según el cual uno con constante y perpetua voluntad da a cada uno lo suyo”. Esta concepción parte de la definición de Ulpiano en el Digesto (la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho)

---

<sup>4</sup> Cfr. Platón, *La República*, Madrid: Alianza Editorial, 2005.

<sup>5</sup> Cfr. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

pero Santo Tomás de Aquino lo definirá no por su acto sino como hábito porque se trata de una virtud. La justicia entonces radica en el hombre ya que se trata de un acto, de una voluntad y que tiene un destinatario que es el otro. Esta alteridad significa que la justicia mira por el bien ajeno. Santo Tomás expresa también que sólo mediante los actos externos y las cosas puede un hombre comunicarse con otro. Esto muestra la objetividad de la justicia, es decir, que no la determina el sujeto sino el objeto. Y define la justicia de la siguiente manera: “la materia de la justicia es la operación exterior, en cuanto la misma acción, o una cosa sobre la que se ejecuta, guardan la debida proporción con la otra persona. Por tanto el medio de la justicia consiste en cierta proporción de igualdad de una cosa exterior con una persona exterior”<sup>6</sup>.

Uno de los rasgos más importantes que nos ha dejado la tradición clásica es la objetividad del derecho que se contrapone hoy con nuestro derecho subjetivo<sup>7</sup>. Elio Gallego expresa la importancia de la objetividad del derecho afirmando que el carácter objetivo del derecho muestra ante todo que éste no radica en el sujeto sino en algo externo a él, en la acción exterior de la cosa. Esa realidad exterior en la que consiste el derecho implica que se trata de algo medible, cuantificable. El derecho es precisamente esa realidad o cosa exterior en cuanto medida y cuantificada. El derecho se presenta así como una proporción, una adecuación de personas y cosas:

El derecho o lo justo es aquello que se ejecuta por otro según una cierta regla de igualdad. Y algo puede ser adecuado al hombre de dos maneras: primera, por la naturaleza misma de la cosa; por ejemplo, cuando alguien entrega algo con el fin de obtener otra cosa equivalente, y entonces se llama derecho natural. Segunda, cuando una cosa es adecuada o equivalente a otra por un mutuo acuerdo o un contrato, como cuando alguien manifiesta que estaría contento con recibir tanto más cuanto<sup>8</sup>.

Se trataría de que el derecho no reside en las personas, es decir, en el sujeto, reside en la objetividad de las cosas. Pieper se refiere a la objetividad como justa actitud cognoscitiva del hombre y que es la adecuada respuesta a la natural determinabilidad del conocer la realidad. Veamos ahora cómo empiezan a surgir las ideas que provocarán la aparición del subjetivismo.

Podemos hablar de dos corrientes culturales en torno a las cuales se desarrolló el subjetivismo: el nominalismo y el humanismo. El humanismo se esforzó en potenciar

---

<sup>6</sup> DE AQUINO, T., en GALLEGO, E., *Tradición jurídica y derecho subjetivo*, Madrid: Dykinson, 1999, p. 76.

<sup>7</sup> Es importante resaltar el cambio en la concepción del derecho porque como luego mencionaremos tendrá consecuencias para la familia ya que será a partir del derecho subjetivo que se construirán los nuevos modelos de familia que estudiaremos.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 59.

lo individual, a partir de que, en el Renacimiento, se exaltase el sujeto humano y esto se hizo tanto desde la perspectiva filosófica como histórica. El nominalismo también ayudó a que se consolidase esta mentalidad sosteniendo que lo universal no era real y que es sólo una expresión individual comprendida desde otro punto de vista. El individuo ha dejado de ser concebido como político por naturaleza y se transforma en una substancia totalmente independiente. Con esta argumentación, Hobbes llegará a la conclusión de que los individuos están necesariamente contrapuestos entre sí por naturaleza en un “estado de guerra” y que necesitarán de un contrato social para evitar dicho estado. Coincide Spinoza con Hobbes en que el hombre mira sólo por sus intereses y busca extender su propio poder. En cambio, se diferenciará de Hobbes por el hecho de que, para Spinoza, la obediencia al soberano “se justifica porque así se obtiene un orden civil y los hombres quedan en libertad para buscar el conocimiento y la autoliberación”<sup>9</sup>. Es importante resaltar que ambos tienen esta idea de un hombre que se concibe sólo en su estado de naturaleza. En el siguiente epígrafe veremos la incidencia que tiene esto en el derecho y cómo será el origen del derecho subjetivo. A todo este pensamiento hay que sumarle el gran avance de las ciencias experimentales a partir del siglo XVII que produjo que el hombre se empezase a concebir por encima de la naturaleza y la exaltación del sujeto como fuente principal de la moral por parte de los filósofos durante el s. XVIII.

Lipovetsky<sup>10</sup> considera que el culto a la singularidad empieza con Rousseau y se prolonga con el romanticismo. Rousseau advierte que la noción de interés propio de Hobbes no tiene el carácter simple que éste le dio. En primer lugar, porque el hombre es capaz de tener en cuenta los intereses de los demás y, en segundo lugar, porque, aunque por una parte tengamos nuestros propios intereses, no podemos dejar a un lado las necesidades de los demás. Para Rousseau el problema reside en que la civilización implica que tengamos necesidades que antes no teníamos y según este autor casi todas las nuevas necesidades son adquisitivas y se relacionan con la propiedad. Es en ese momento cuando los hombres se vuelven egoístas. Por lo tanto, necesitamos de una voluntad general que será la misma que la voluntad de los individuos. Es en este punto de identificación entre la voluntad general y la voluntad individual que surge el problema. Louis Dumont<sup>11</sup> en *Ensayos sobre el Individualismo* establece que Rousseau planteó al mismo tiempo el problema del hombre moderno convertido en individuo político, a la vez que seguía siendo, al igual que sus congéneres, un ser social. El sujeto debe seguir lo que dicte la voluntad

---

<sup>9</sup> MACINTYRE, A., *Historia de la ética*, Barcelona: Paidós, 1991, p. 143.

<sup>10</sup> Cfr. LIPOVETSKY, G., *La era del vacío*, Barcelona: Anagrama, 2000.

<sup>11</sup> Cfr. DUMONT, L., *Ensayos sobre el individualismo*, Madrid: Alianza, 1987.

general porque es reflejo de la voluntad de los individuos. Este cambio en la concepción del hombre que empezamos a percibir tendrá sus efectos en la concepción de justicia.

Hume establece en su *Búsqueda de los principios de la moral* que el origen de la justicia es la utilidad pública. Para Hume la razón no podrá ser la única fuente de la moral, sino que la moralidad viene determinada por el sentimiento de placer que nos produce la aprobación. Esto nos lleva a buscar y a aprobar todo lo que es útil para nosotros y para la sociedad. Por lo tanto, es el sentimiento por sí solo quien nos lleva a desear el bien sin necesidad de que la razón conozca los fines. Francesco Ventorino<sup>12</sup> en *La lotta tra diritto e giustizia* establece que el método de Hume consiste en la observación de los hechos y, a partir de ellos, ver qué se considera justo y, por lo tanto, más o menos digno de aprobación moral, para establecer en qué consiste lo justo y lo injusto. El mismo autor, ante esta idea, expone un fragmento del libro *I fondamenti dell'ordine etico* de K. Wojtyla en el que explicaba cómo ahora sólo se puede calificar los actos de buenos o malos sin interesarse en el por qué. Esto nos llevará en la evolución del derecho a que la justicia sólo surgirá de convenciones. Por lo tanto, como veremos en los siguientes capítulos, lo que sucederá es que la sociedad empezará a ver como buenas ciertas formas de familia, éstas se convertirán en justas y moralmente buenas y, por lo tanto, se tendrán que regular, sin que nadie se preocupe de qué efectos tendrán sobre nuestra sociedad.

Para ver cómo se convierte en moralmente bueno aquello que el sujeto considera como tal, debemos acudir a Kant<sup>13</sup> que expresaba en su *Metafísica de las costumbres* que uno sólo puede sentirse obligado hacia los otros en la medida en que se obliga al mismo tiempo a sí mismo. Parte de que no hay nada incondicionalmente bueno excepto la buena voluntad, pero el hombre tiene ciertas inclinaciones que pueden provocar que la voluntad no llegue a ser buena. Y establece, según MacIntyre, que lo único capaz de mover la buena voluntad es el cumplir su deber por amor al cumplimiento de éste. Por lo tanto, contrapone a las inclinaciones el deber, es decir, hay que elegir entre alguno de los dos. Entonces Kant expresa que el deber se presenta como obediencia a una ley que es universal para todos, que es lo que mencionábamos al principio. De esta forma, serán deberes aquellos que puedo establecer para mí mismo y que quiero que sean obedecidos por los demás. Con esta hipótesis en la que el hombre puede darse a sí mismo un criterio para la moralidad deja a un lado cualquier tipo de autoridad que tenga relación con un ser divino. Según Kant, cada uno será su propia autoridad moral

---

<sup>12</sup> Cfr. VENTORINO, F., *La lotta tra diritto e giustizia*, Milano: Marietti, 2008.

<sup>13</sup> Cfr. KANT, I., *Metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos, 1989.

entonces. Por lo tanto, nos encontramos con un hombre que es moralmente soberano como afirma MacIntyre. Además es importante subrayar que el deber, el imperativo categórico, sigue la regla de que ha de poder ser universal pero no tiene en cuenta el fin o el propósito al cual sirve el imperativo categórico. Por lo tanto, los fines quedan relegados a un segundo plano y será la voluntad del sujeto la que prevalecerá, ya que el sujeto es capaz por sí mismo de establecer el imperativo categórico.

Este pensamiento tendrá bastante incidencia en la legislación de nuestro tiempo. Como veremos en el tercer capítulo los nuevos modelos familiares se regularán porque son admitidos socialmente. Es decir, las leyes, el derecho, ya no quedará sometido a un fin, sino a que haya una voluntad de regularlo porque socialmente se consideran modelos buenos de familia. Será Hegel quien considere que los actos morales justos los dictará la sociedad. Volvemos a ver aquí la voluntad del sujeto individual junto con la voluntad universal. De hecho, Hegel considera que el arbitrio del individuo no es la libertad, sino que sólo en el estado el hombre tiene una existencia racional. Sólo la voluntad que obedece a la ley (que es la objetividad del espíritu) es libre. Por lo tanto, según Hegel es la práctica social establecida de una comunidad donde encuentro los criterios de la moralidad<sup>14</sup>. Sea la sociedad o el individuo donde se encuentren los criterios de moralidad y, por lo tanto, los parámetros de la justicia, podemos observar que ha cambiado el concepto de justicia clásico. Todos estos cambios, tanto en la concepción del hombre como en el derecho, producirán el surgimiento del individualismo.

## 1.2. Individualismo: origen y evolución

Este proceso secular es el que lleva al individualismo, es decir, todo el proceso que acabamos de ver en el orden político, filosófico y jurídico es el que desencadenará el individualismo en nuestra cultura. La evolución que hemos visto a través de estos autores dejarán de ser simples teorías sobre el individuo y su libertad, e irán cobrando importancia en nuestra cultura y, por lo tanto, en la forma de concebirse que tendrán los individuos de sí mismos. Christopher Lasch explica que la característica de este individualismo al que nos ha llevado este proceso es que la gente de hoy no se muestra ávida de salvación personal sino de un sentimiento, de una ilusión momentánea de bienestar personal, de salud y seguridad psíquicas. Lipovetsky sitúa en la segunda mitad del siglo XIX el momento en el que

---

<sup>14</sup> Cfr. Hegel, G.W.F., *Principios de la Filosofía del derecho*, Madrid: Edhasa, 1999.

las normas de la vida de la burguesía empiezan a ser el punto de mira de numerosos ataques. Pese a que había sido la burguesía quien había introducido un individualismo extremo en el ámbito mercantil-económico, el capitalismo extremo, en el ámbito moral tenía normas muy estrictas. Pero la moral burguesa cede el paso a los valores hedonistas, se pasa de la santificación de los deberes individuales a que los individuos se muevan alrededor del culto al tiempo libre, al placer y, sobre todo, al consumo. En su obra *El crepúsculo del deber* explica toda la teoría de Kant a través del cambio de mentalidad que se ha producido en la cultura, es decir, lo que ya anunciaba Kant es ahora así de concreto:

La cultura de la obligación moral ha dejado paso a la de la *gestión* integral de uno mismo, el reino del pragmatismo individualista ha reemplazado al del idealismo categórico, los criterios de respeto hacia sí mismo han entrado en el ciclo móvil e indeterminado de la personalización, de la psicologización, de la operacionalización. El proceso posmoralista ha transformado los deberes hacia uno mismo en derechos subjetivos y las máximas obligatorias de la virtud en opciones y consejos técnicos con miras al mayor bienestar de las personas<sup>15</sup>.

Se ha erigido al individuo como el valor cardinal, así como su libertad. Como ya hemos mencionado Lipovetsky se centra en los siglos XIX y XX para explicar el desarraigo de los ideales de la modernidad a través de la decadencia occidental, la muerte de las ideologías y la muerte de Dios:

Dios ha muerto, las grandes finalidades se apagan, pero a nadie le importa un bledo, ésta es la alegre novedad, ése es el límite del diagnóstico de Nietzsche respecto del oscurecimiento europeo. El vacío de sentido, el hundimiento de los ideales no han llevado, como cabía esperar, a más angustia, más absurdo, más pesimismo. Esa visión todavía religiosa y trágica se contradice con el aumento de la apatía de las masas<sup>16</sup>.

Ya veíamos como los modernos rechazaban poco a poco una moral relacionada con la religión o con algo objetivo y lo basaban todo en las voluntades del sujeto herencia que ha llegado a nuestros días<sup>17</sup>. El individualismo que ha llegado a nuestros días lo ha producido tanto los ideales de soberanía individual como los de igualdad que han generado los derechos subjetivos que tendrán una fuerte influencia en la configuración jurídica de la familia. Por lo tanto, como ya hemos podido ver y

---

<sup>15</sup> LIPOVETSKY, G., *El crepúsculo del deber*, Barcelona: Anagrama, 2002, p. 83.

<sup>16</sup> LIPOVETSKY, G., *o.c.*, 2000, p. 36.

<sup>17</sup> "En efecto, si el hombre es concebido como medida y verdad del mundo, la cultura es una proyección humana sobre lo real con el fin de poseerlo. Por consiguiente, para la época en que vivimos, la palabra cultura se refiere a un "tener" del individuo. La cultura como "tener" usa de la ciencia y de la técnica en sí mismas para poseer más la realidad, y no como funciones particulares de un organismo total en que el hombre pueda "ser" más. Así, también la ciencia y la técnica- y con ellas quien las usa- están condenadas a servir a una ideología para subrayar el particular punto de vista según el cual tenga interés en moverse el poder". GIUSSANI, L., *El sentido de Dios y el hombre moderno*, Madrid: Encuentro, 2005, p. 112.

como nos confirma Lipovetsky, se eleva al individuo al rango de valor moral último. Durante los siglos XVIII y XIX las sociedades modernas se caracterizaron por edificarse sobre obligaciones morales del hombre y del ciudadano que superaban los intereses del individuo y ponían la atención en los deberes hacia los demás. Rousseau consideraba que se debían sacrificar los intereses personales por la voluntad general; el jacobinismo, según Lipovetsky, denunciaba de forma sistemática el maquiavelismo y el utilitarismo, e intentaba asegurar la victoria republicana de la moral sobre los intereses individuales. A finales de siglo, Durkheim vio en el colectivo el fin por excelencia de la conducta moral. Es importante hacer una breve referencia al pasado y su idea de que lo colectivo domina lo individual, ahora agotado. En esta época eran fundamentales los deberes hacia la colectividad nacional, de hecho ha sido la nación el fin de numerosos valores morales. Durkheim<sup>18</sup> estableció que actuar moralmente era actuar en base a un fin colectivo y el fin de la conducta moral era la patria. Es decir, lo que era importante en estos ideales colectivistas eran las causas de la sociedad, la patria por delante de las individuales. Pero como enuncia Lipovetsky: “la era posmoralista coincide con la deslegitimización de las obligaciones hacia la colectividad y la redignificación social de la esfera estrictamente interindividual de la vida ética”<sup>19</sup>.

Se construía un ideal ético cada vez más abstracto que se encontraba con una legitimación de las acciones individuales cada vez mayor<sup>20</sup>. A esto hay que sumarle la cultura del bienestar que ha colaborado en eliminar esta ideología del deber. Los valores del bienestar se basan en unos conceptos puramente individuales, se basa en la exaltación del yo por encima de todas las cosas. Esta época del bienestar va de la mano del consumo de masas, es decir, de la puesta a disposición de todos los productos que antes estaban al alcance de solo unos pocos. El consumo de masas favorece el bienestar ya que uno puede obtener aquello que quiere, satisface los deseos de realización individual. La indiferencia de hoy surge por una alienación del sujeto que provoca la apatía en él. La indiferencia designa una nueva conciencia, es decir, no se trata de una resignación sino que provoca el surgimiento de nuevas preocupaciones y nuevas preferencias. Ya no hay grandes ideales y, por supuesto, tampoco valores. Lo único que le queda al hombre es la búsqueda de su interés personal y la exaltación de su yo a través de sus obsesiones por el cuerpo, el sexo o la salud. Por lo tanto, la apatía no es un defecto sino que se trata de un elemento necesario para el funcionamiento del capitalismo moderno. Lipovetsky atribuye al

---

<sup>18</sup> Cfr. DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Madrid: Akal, 1987.

<sup>19</sup> LIPOVETSKY, G., o.c., 2002, p. 197.

<sup>20</sup> “¿Cuál es, entonces, el significado de la libertad para el hombre moderno? [...] Sería libre de actuar según su propia voluntad, si supiera lo que quiere, piensa y siente.” Fromm, E., *El miedo a la libertad*, Barcelona: Paidós, 2008, p. 361.

capitalismo económico el hacer indiferentes las cosas, que todo esté a disposición de todos, y, por lo tanto, hizo indiferentes a los hombres. Un sujeto indiferente consigue seguir adelante sin aferrarse a nada cuyo criterio moral será el sentimiento.

Finalmente dejan de tener importancia las obligaciones y los deberes hacia la patria, sin embargo, el compromiso individualista y responsable hacia la comunidad se convierte en lo fundamental. Por lo tanto, ahora los deberes morales estarán fijados como condición para que los sujetos obtengan este bienestar, esta felicidad. Llegamos, por lo tanto, al momento en el que ya se ha cambiado totalmente la perspectiva: ya no nos interesa el bien del otro, sino nuestra felicidad, nuestro bienestar. Lipovetsky lo ejemplifica de este modo:

Lo que está deslegitimado no es el principio de acción de ayuda sino el vivir para el prójimo. El individualismo contemporáneo no es antinómico con la preocupación de la beneficencia, lo es el ideal de la entrega personal: se quiere ayudar a los otros pero sin comprometerse demasiado, sin dar demasiado de sí mismo. Sí a la generosidad pero a condición de que sea fácil y distante, que no esté acompañada de una renuncia mayor. [...] Individualismo no es sinónimo de egoísmo: aunque se le haga cuesta arriba la retracción del yo, el individualismo no destruye la preocupación ética, genera en lo más profundo un altruismo indoloro de masas<sup>21</sup>.

Aunque los criterios morales ya no sean los que hemos visto al principio y la moral haya sido secularizada nos encontramos con que el individualismo, a pesar de su indiferencia hacia todo, no deja de preocuparse por el otro. Es cierto que es una preocupación distante, pero no puede ignorar por completo las necesidades de los demás. Por ello nos encontramos con que existe un sentido de la responsabilidad y de los deberes nuevo, construido sobre la realización de los intereses del individuo, y que servirá como premisa para los derechos subjetivos. Lipovetsky se refiere a este nuevo moralismo como el individualismo posmoralista que se caracteriza por dos tendencias que se contradicen:

Por un lado un individualismo responsable y organizador, por el otro un individualismo autosuficiente, sin regla, desorganizador: dicho de manera brutal, irresponsable. No soñemos, no habrá salida final en el combate que libran esas dos lógicas del individuo, van a continuar, por caminos diferentes, cohabitando y chocando ya que se trata de una cultura que reduce los deberes y consagra los derechos, expresiones e intereses de las subjetividades<sup>22</sup>.

Lipovetsky define la sociedad posmoralista como aquella que ha decidido no establecer los deberes supremos del hombre ni del ciudadano. Pero al mismo

---

<sup>21</sup> LIPOVETSKY, G., *Íbid.*, p. 133.

<sup>22</sup> LIPOVETSKY, G., *Íbid.*, p. 191.

tiempo, como ya avanzábamos, estamos asistiendo hoy ante una vuelta a la preocupación ética. Todos hemos oído el discurso de los valores, de la responsabilidad del individuo en la sociedad. El discurso de la responsabilidad es, según Lipovetsky, el eje central de la cultura posmoralista. Hablamos de discurso de responsabilidad para que no se produzca una confusión con la concepción ética de los antiguos, es decir, para recalcar que esta nueva concepción de responsabilidad se edificará sobre toda la cultura individualista que hemos tratado hasta ahora. Es importante en este punto darse cuenta de que el hombre no puede llevar la concepción individualista hasta el final ya que provocaría la total y absoluta despreocupación por los demás. En cambio, vemos que siempre permanece esta preocupación por los demás. Evidentemente esta preocupación se transformará con esta base individualista en una simple responsabilidad distante y sin grandes implicaciones. Pero nos ayuda a darnos cuenta que los antiguos no hablaban de teorías, sino que existe en el hombre una preocupación real por el otro y que ni la mentalidad más individualista ha podido suprimir.

Por lo tanto, nos encontramos ante una responsabilidad cuyo nacimiento es la preocupación por la amenaza que supone el proceso de individualización para la seguridad de los demás. Nace, de este modo, la exigencia de fijar ciertos límites, de fijar el contenido de lo que significa la libre posesión de uno mismo. No se deslegitima el ideal de la autonomía individual pero no se puede deshacer de los deberes que los individuos tienen respecto a la sociedad, aunque hemos dejado de hablar de deberes para hablar de responsabilidad. La extenuación de la cultura del todo está permitido provoca que constantemente se hable de volver a unos valores, a una cierta ética. Han saltado las alarmas de este ideal tan enraizado en nuestra cultura occidental. Lipovetsky afirma que la ética de la responsabilidad será la respuesta que se dará a esta urgencia tras la ruina de todas las creencias. El problema de esta responsabilidad, esta nueva ética es cómo la vamos a gestionar. Vemos cómo empiezan a surgir pequeños grupos que se erigen como expertos en ética. En la Declaración de Helsinki (1964) se recomienda la creación de comités independientes cuya función será evaluar el punto de vista ético de determinados proyectos. En las instituciones médicas empiezan también a aparecer grupos que examinan, antes de conceder cualquier tipo de crédito, si el proyecto protege los derechos, si se usan métodos adecuados, etc. En Francia se crea el Comité Nacional de Ética en 1983. Como vemos los grupos de expertos en ética aparecen

en muy distintos ámbitos, Lipovetsky lo anuncia como “el brote de fiebre ética [...] Con una implacable lógica, todas las esferas se ven arrastradas por la misma ola”<sup>23</sup>.

Para hablar de derechos subjetivos no es necesario sólo como premisa el individualismo y la nueva ética que nace de dicho ideal, sino que es importante ver cuál ha sido el papel que ha jugado la igualdad. El ideal de igualdad ha seguido el mismo recorrido histórico que el del individualismo, pero no nos interesa tanto su origen como sus consecuencias ahora. El bienestar como fin de nuestras vidas nos ha llevado a que hagamos todo lo posible para que se haga realidad<sup>24</sup>. En materia de moral también se da importancia a la igualdad. Acceder a la virtud de la moral ya no es algo exclusivo de los creyentes, sino que ahora solo existen individuos libres con total responsabilidad de sí mismos. Con esta concepción de moral autónoma todos los hombres son iguales ante el deber. Se pone el énfasis entonces dos nociones que serán importantes cuando hablemos de derechos subjetivos: la dignidad de los hombres y la igualdad. Se entenderá que los hombres, por tener una dignidad, serán iguales. Pero esta igualdad se entenderá como el ideal al que tender, en el que todas las personas tengan las mismas oportunidades y opciones.

El derecho en la modernidad se presenta como una facultad, en cambio, en la tradición jurídica y medieval se presentaba como un poder. Para hacer esta distinción recurrimos a J. Iglesias que establecía que en nuestra tradición el derecho era un poder personal entendido como una acción exterior, que era objetivable, que se podía medir y calificar:

Por lo tanto, no se tratará de una cualidad moral inherente a la persona sino de una atribución del orden social para su efectivo ejercicio. Por ello podemos concluir que el poder, como derecho, sigue siendo lo justo; no representando en este sentido ninguna categoría jurídica distinta, una clase de derecho, al consistir el derecho en la misma cosa (o acción) justa<sup>25</sup>.

Duguit establecía que la doctrina del derecho subjetivo era producto de toda la corriente filosófica-social que había trasladado sus conceptos al derecho. En la tradición jurídica clásica el derecho se concebirá como proporción de igualdad debida a otro. Pero si este otro deja de tener valor e importancia para el sujeto individualista, el derecho sólo se podrá concebir como algo que proviene del sujeto, porque no existirá nada más. Por lo tanto, tendremos una sociedad opresora y unos

---

<sup>23</sup> LIPOVETSKY, G., *Íbid.*, p. 245.

<sup>24</sup> “Entre todas las pasiones que la igualdad origina o favorece, hay una particularmente viva y que suscita simultáneamente en el corazón de todos los hombres: el amor al bienestar, que constituye el rasgo más sobresaliente e indeleble de las épocas democráticas” Tocqueville, A., *La democracia en América*, vol. 2, Madrid: Alianza, 2005, p. 39.

<sup>25</sup> GALLEGO, E., o.c., p. 54.

derechos inherentes al individuo que se limitan<sup>26</sup>. El individuo ha dejado de concebirse como miembro de una comunidad y ha dejado de interesarse por el bien común para limitarse sólo a satisfacer su interés. El derecho ha dejado de tener como fin el bien común y ahora de lo que hablamos es de conflictos de derechos. En este sentido los derechos se erigen como facultades y no como poder personal del hombre.

### **1.3. Derecho subjetivo: ¿un derecho al servicio de los hombres?**

Hemos visto como el individualismo se ha ido apoderando de la mentalidad de nuestra sociedad. Ahora veremos qué repercusión ha tenido esta mentalidad en nuestro derecho. Como mencionábamos en el primer epígrafe, se necesita dar un fin al derecho y los nominalistas empezaron a darle un fin individual, el del propio sujeto. En la medida en que se entiende que el individuo está dotado de una libertad que constituye una capacidad excluyente del resto, es decir, una libertad entendida como ausencia de impedimentos pero que se encuentra en una sociedad con iguales libertades, entra entonces en juego, el derecho entendido como un atributo del sujeto, como la protección de mis intereses compatible con la protección de los intereses de los otros. Por lo tanto, pese a que la noción de derecho subjetivo no aparecerá hasta el siglo XIX, veremos sus inicios en el XIV con Guillermo de Ockham y Hobbes. Mientras los clásicos consideraban el derecho como algo que se le debe a otro según una igualdad, se convertirá, en la modernidad, en algo que a mí se me debe.

Ockham sostiene como tesis de fondo que existe una posesión y un uso de las cosas sin derecho, por lo que se centró en poner el peso de lo jurídico en la capacidad de poder exigir o reivindicar una cosa frente a terceros. Por lo tanto, el derecho es, según la tesis de Ockham, un poder legal o potestad lícita sobre la cosa con la facultad de exigir y que está reconocido legalmente. Elio Gallego apunta en su libro *Fundamentos para una teoría del derecho* que es necesario entender este cambio subjetivo con la corriente filosófica del nominalismo, que como ya mencionamos en el anterior epígrafe, fundamentan que no existen más que naturalezas individuales inherentes a sujetos individuales. Esta relación que Elio

---

<sup>26</sup> “Si el ciudadano es un título revolucionario para el que ha conseguido la libertad moderna, el individualismo es la expresión del hombre moderno despojado de sus entornos sociales e históricos que se encuentra ante sí el formidable poder del Estado”. Barraycoa, J., *Sobre el poder en la modernidad y la posmodernidad*, Barcelona: Scire, 2002, p. 45.

Gallego realiza entre Ockham y el nominalismo no implica que Ockham niegue la existencia de un orden en las cosas, sino que afirma que este orden viene impuesto por un acto de voluntad extrínseco a las cosas: “es decir, que no existe nada en el universo que deba ser de un modo y no de otro, que todo es absolutamente contingente y sin ninguna razón de necesidad”<sup>27</sup>. Gallego nos pone un ejemplo a modo de que podamos entender el cambio que esto supone. El homicidio o el robo ya no serían actos malos en sí mismos, sino que son malos porque Dios (que dicta el orden de las cosas) lo ha prohibido. Con el Renacimiento ya no será lo divino quien decida qué se prohíbe o no, sino que será la capacidad humana. Lo que a nosotros nos interesa resaltar de toda esta breve exposición sobre el nacimiento del derecho subjetivo es que se ha eliminado toda referencia objetiva a la que atenerse. Todo se convierte en opinable y todo puede ser objeto de decisión. De hecho, esto no sucederá sólo en un plano jurídico sino también sociológico, como veremos en el próximo capítulo, donde la familia, su estructura y sus relaciones serán objeto de opinión continuamente.

Veamos el objeto del derecho subjetivo. Según Albaladejo el Derecho subjetivo se define por tres elementos: el sujeto, el contenido y el objeto. El sujeto será el individuo al que se le otorga un poder sobre un objeto (el contenido).. Al hablar de objeto podemos automáticamente pensar en algo corporal (un mueble, una finca, etc.) pero el objeto del derecho lo define de la siguiente forma:

Es la entidad o parte de la realidad sobre la que recae el poder concedido al sujeto. En principio, puede serlo todo aquellos (por ejemplo, una cosa corporal, una persona, una conducta humana, una idea, etc.) sobre lo que de alguna forma o en algún sentido sea posible tener un poder jurídico<sup>28</sup>.

Por ejemplo, tenemos el derecho al honor, a la propia imagen como derechos sobre una conducta humana o derechos sobre obras literarias que son bienes inmateriales o sobre otras personas como la patria potestad. Toda esta retahíla de derechos, muchos de ellos como el que enuncia el artículo 47 de nuestra Constitución a que todos los españoles disfruten de una vivienda digna y adecuada, vacíos de contenido y meramente formales han acabado por confundir la palabra derecho con un deseo o una aspiración.

Podemos afirmar entonces, después de todo este recorrido, que los derechos subjetivos no se refieren solo y exclusivamente a una categoría jurídica, es decir, ya no es algo solamente jurídico sino que se refiere a una concepción del hombre, de

---

<sup>27</sup> GALLEGO, E., *Fundamentos para una teoría del derecho*, Madrid: Dykinson, 2008, p. 87.

<sup>28</sup> ALBALADEJO, M., *Derecho Civil*, vol. I, Madrid: Edisofer, 2009, p. 444.

cómo se concibe a éste y a su relación con las cosas. Vemos que el derecho subjetivo no da una visión satisfactoria de lo jurídico con el ejemplo de la vivienda digna pero al mismo tiempo nos encontramos con el hecho de que no podemos prescindir de esta categoría jurídica porque es la plasmación de una concepción que tenemos del hombre. Windscheid<sup>29</sup> atribuyó a la voluntad la naturaleza de los derechos subjetivos y esto encaja perfectamente con el recorrido del individualismo que hemos tratado en el epígrafe dos de este capítulo, ya que el individuo al ponerse como primer criterio en la moralidad, decidirá qué es bueno y también qué es justo, por lo tanto, se convertirá en justo lo que él quiera según su voluntad. Dejan de existir las cosas o relaciones que por su propia naturaleza son justas. El derecho concebido como plasmación de una voluntad sin razón implica un dominio sobre las cosas, es decir, un poder que mediante el derecho se convierte en un poder lícito.

En el ámbito político-social se hablará ahora de derechos inalienables y del conflicto que surgirá entre ellos. Lo más importante será la defensa de estos derechos subjetivos porque lo más importante en el orden moral es el individuo y su bienestar, su felicidad concebida como el poder realizar lo que su voluntad quiera. Los deberes serán ahora consecuencia de estos derechos subjetivos. Es decir, todo el orden jurídico se construirá en base a los derechos subjetivos, a esta nueva concepción del hombre. Por lo tanto, se produce una separación entre el derecho y la cosa y la consecuencia de esto será que el derecho se empezará a concebir de un modo abstracto, es decir, como un poder de exigir aunque no exista nada concreto y real que poder exigir. Se trata de un formalismo jurídico. Durante todo el siglo XIX se escribió sobre el derecho subjetivo, hasta realizar la distinción entre derecho y moral: la moral dicta al individuo los deberes (ya no es el *ius del* que nos hablaba el Digesto) y el derecho será quien otorgue los poderes de obrar. De esta concepción del derecho subjetivo proviene la definición de Max Weber:

El hecho de que alguien, gracias a un orden jurídico estatal, tiene un "derecho" (subjetivo) significa, por tanto, en el caso normal [...]: que posee una probabilidad, garantizada efectivamente mediante el sentido consensual válido de una norma, de pedir ayuda a un "mecanismo coactivo" preparado a tal fin en favor de determinados intereses (ideales o materiales). En el caso normal, por lo menos, la ayuda consiste en que determinadas personas estén dispuestas a prestarla en caso de que alguien se dirija a ellas en las formas usuales y haga valer que existe una "norma jurídica" que le garantiza esa "ayuda". Y, por cierto, puramente como consecuencia de aquella "validez", sin consideración a si hay razones de conveniencia, y tampoco gracia o arbitrio. [...] Un

---

<sup>29</sup> Cfr. WINDSCHEID, B., *Tratado sobre derecho civil alemán*, Colombia: Universidad Externado, 1976.

derecho subjetivo, en el sentido "estatal" de la palabra, está bajo la garantía de los medios de poder de la autoridad política<sup>30</sup>.

Como bien ha expresado Max Weber, debemos atender a otro punto que implica el derecho subjetivo. La posición subjetivista implica que un derecho aparece en tanto que es reconocido el poder de exigir su cumplimiento. Y quien puede reconocer o no un derecho es el poder político: el Estado. Por lo tanto, para la existencia y la efectividad de un derecho, necesitamos de un poder que nos reconozca un determinado derecho. Por ello, podríamos decir que al derecho subjetivo le es inherente una cierta carga ideológica. Lo que queremos exponer es que no se trata de completar las carencias del derecho subjetivo, sino que se ha constituido una nueva forma de concebir el derecho. Y el Estado tiene una función, evitar que los individuos interfirieran en los derechos de los demás. Tanto Hobbes como Rousseau hablaron de este Estado compuesto por miembros independientes, separados entre sí.

La única forma entonces de relacionarse será mediante el contrato que es una garantía mediante la fuerza. Tenemos entonces un Derecho del Estado ya que hemos cedido al Estado la capacidad y el poder para determinar cuáles son nuestros derechos y cuáles son sus límites. Por lo tanto, nos encontramos exigiendo derechos, que en el fondo son reflejo de libertades individuales que queremos ejercer, al Estado, porque lo hemos erigido como el único que puede reconocernos una libertad individual frente a los demás. En este punto cobra importancia nuestro trabajo ya que se tratará de ver primero qué consecuencias ha tenido para la familia el individualismo desde una perspectiva sociológica y qué ha sucedido con el derecho en este ámbito y en el reconocimiento de sus derechos. Por lo tanto, descubriremos la reconfiguración que la familia ha sufrido no sólo desde una perspectiva sociológica, sino acompañada de toda una serie de derechos subjetivos, cargados como ya hemos mencionado de una ideología individualista fuerte.

A continuación examinaremos la reconfiguración de la familia desde una perspectiva sociológica de forma que podamos entender la influencia que el individualismo ha tenido en los cambios que se han producido. Es decir, debemos entender el recorrido sociológico que ha sufrido la familia para poder entender las nuevas formas de familia que nos encontramos. Para ello se debe detectar cuándo se produjo la introducción de una mentalidad individualista en la familia y a partir de ahí conviene estudiar su evolución, de forma que podamos entender la situación que rodea hoy el concepto de familia, donde cada vez caben más modelos.

---

<sup>30</sup> WEBER, M., *Economía y sociedad*, vol. 1, México: FCE, 1964, p. 254.

## II. La transformación de la familia: una perspectiva sociológica

En este capítulo nos interesa mostrar cómo esta reconfiguración de la familia se produce por la influencia del individualismo y la soberanía del sujeto en el orden moral. El individualismo ha producido grandes cambios en la forma de concebir a la familia y en la relación entre sus miembros. Para poder observar los cambios que ha sufrido, debemos empezar haciendo referencia a cuál era el modelo de familia tradicional, antes de que el individualismo empezara a provocar grandes cambios en ella.

### 2.1. Inicios del cambio en la familia

La concepción tradicional de familia no se basaba solamente en una familia nuclear, sino que se comprendía en su conjunto, teniendo en cuenta un pasado y un futuro. Es decir, la familia no se limitaba sólo al núcleo familiar contemporáneo sino que trascendía el tiempo con los antepasados y con la futura estirpe. Bauman explica de esta forma la concepción de familia tradicional:

Hubo épocas (cuando la fortuna familiar pasaba de generación en generación a lo largo del árbol genealógico y de acuerdo con los parámetros hereditarios de la sociedad) en que los hijos constituían un puente entre la mortalidad y la inmortalidad, entre la vida individual, abominablemente corta, y una anhelada duración infinita a través del linaje. Morir sin hijos implicaba no construir ese puente jamás. La muerte de un hombre sin hijos (aunque no necesariamente la de una mujer sin hijos, a menos que se tratara de una reina o algo similar) implicaba la muerte de un linaje: haber descuidado la mayor de las responsabilidades, dejar incumplida la tarea más imperiosa<sup>31</sup>.

El desarrollo del capitalismo y del subjetivismo fueron los dos elementos principales que produjeron grandes cambios en la concepción de la familia. Todos los cambios hacia el individualismo que hemos visto en el capítulo anterior influyen también en la familia porque inciden en los sujetos que la componen. Trataremos de examinar la incidencia que éste ha tenido sobre la familia y los sujetos que la componen. Aunque al principio del cambio, en los siglos XVIII y XIX se tratará de un cambio lento y sutil, veremos como ahora los cambios que se están produciendo ya no tienen ningún control y que la familia está cambiando más de lo que somos capaces de asimilar. Hacia finales del siglo XVIII nos encontramos que en Europa

---

<sup>31</sup> BAUMAN, Z., *Amor líquido*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 62-63.

occidental y en Estados Unidos existía un “sistema familiar burgués” que se basaba en matrimonios no muy jóvenes y bajo supervisión de los padres. Ya no hablamos de un matrimonio arreglado y concertado por los padres, sino en el que eran los cónyuges quienes decidían casarse. Christopher Lasch lo expresa de la siguiente forma:

La práctica del matrimonio arreglado se dejó de lado en nombre del amor romántico y de un nuevo concepto de la familia como refugio frente al mundo comercial e industrial, altamente competitivo y frecuentemente brutal. Marido y mujer, según esta ideología encontrarían solaz y renovación espiritual en la compañía mutua<sup>32</sup>.

Esta concepción de amor romántico según Luhmann abrió sus primeras brechas en Inglaterra ya que “con análisis muy sensibles [...] se defendió desde el primer movimiento reformador la igualdad básica de los esposos y el fundamento del matrimonio en el amor, la razón y el respeto mutuo”<sup>33</sup>. Con el surgimiento de un capitalismo frío y competitivo el ámbito privado, por lo tanto la familia, se transforma en un refugio frente al mundo. Esta idea de familia como refugio en un mundo despiadado es la que da título a una obra de Lasch en la que percibe que es en este momento en el que se da por sentado una separación entre el trabajo y la familia. La familia se presenta así como un refugio ante una sociedad competitiva que ya describíamos en el capítulo anterior. Es importante en este punto destacar que no sólo afectará a las relaciones entre los cónyuges sino también a las relaciones paterno-filiales. En esta familia-refugio el niño deja de ser un pequeño adulto, como establece Christopher Lasch, y pasa a ser una persona vulnerable alrededor del cual es necesario establecer un ambiente protector y afectuoso. Por ello, veremos en el capítulo tres la importancia de la figura del interés del menor en el plano jurídico.

Pero en el siglo XIX se sentencian cuatro hechos que provocan la crisis de esta familia-refugio. En primer lugar, aumentó el número de divorcios de manera considerable. Entre los años 1870 y 1920 aumentó quince veces y, a partir de 1924, uno de cada 7 matrimonios acababa en divorcio<sup>34</sup>. En segundo lugar, disminuyeron el número de nacimientos, sobre todo, en familias burguesas. La búsqueda del Bienestar como ideal de vida llevó a que disminuyesen los nacimientos, los padres ya no estaban preocupados por su estirpe como antaño sino que empezaban a dar más importancia a sus intereses<sup>35</sup>. En tercer lugar, el rol que adquirió la mujer en la

---

<sup>32</sup> LASCH, C., *Refugio en un mundo despiadado*, Barcelona: Gedisa, 1996, p. 28.

<sup>33</sup> LUHMANN, N., *El amor como pasión*, Barcelona: Península, 2008, p.182.

<sup>34</sup> LASCH, C., *o.c.*, p. 31.

<sup>35</sup> Vemos cómo se concreta la idea que exponíamos en el anterior capítulo: el bienestar se basa en unos conceptos puramente individuales, en la exaltación del yo por encima de todas las cosas. A lo largo del trabajo (sobre todo en el cap. 4) veremos cómo esta idea se concreta en la cada vez más baja natalidad, en el aumento de la soltería o de los divorcios aunque vemos ya aquí sus inicios.

familia. Por un lado, la industria vio a la mujer como una fuerza del trabajo y, por lo tanto, ésta empezó a trabajar fuera de casa. Por otro lado, empezaron a surgir movimientos feministas y críticas a las mujeres que se quedaban en casa. Christopher Lasch cita en su libro a una escritora que en 1910 las calificaba de “parásitos consumidores improductivos bajo la tutela del Estado”<sup>36</sup>. El feminismo criticaba que la mujer tuviese que quedarse en casa y apoyaba que saliese fuera de la familia argumentando que esto se correspondía con una inquietud que tenían. El cuarto hecho que provocó la llamada crisis de la familia fue la revolución moral. La mayor novedad la supuso el movimiento que las mujeres feministas iniciaron para liberar la sexualidad de las limitaciones que arrastraban de la tradición.

A continuación expondremos una serie de estudios que se dedicaron a la familia. Como ya adelantamos en el anterior capítulo, la familia se convierte en objeto de opinión, ya que deja de existir un modelo de familia bueno objetivo y se convierte en algo sobre lo que podemos decidir. Los años 20 y 30 se centraron en estudios sociológicos de la familia con diversas teorías. La teoría de la evolución de la familia se centraba, en primer lugar, en establecer los antecedentes antropológicos de la familia, es decir, establecer las teorías patriarcales y matriarcales y, en segundo lugar, en explicar la transición hasta la familia moderna. Las explicaciones de dicha transición se basan en que ya no existen los condicionantes económicos que establecieron el anterior sistema de la familia. Posteriormente, surgió la teoría de la urbanización que criticaban las teorías evolucionistas por considerar que la antropología no podía aportar casi nada a la comprensión de la familia moderna. En esta teoría, la escuela más importante fue la de Chicago que consideró que la familia como institución había decaído dando más importancia a las funciones de personalidad porque la familia se basaba ahora en la interdependencia sentimental. Christopher Lasch apunta que a pesar de ser una teoría vacía, es importante tener en consideración la aportación que hicieron en referencia a los miembros de la familia: cada uno se dedicaba a sus propios intereses.

Por lo tanto, nos encontramos ante una familia que sufre una transición, ya que evidentemente existe una diferencia importante entre la “familia tradicional” y la “familia burguesa moderna” y que, como hemos visto, los sociólogos intentan explicar con diversas teorías. La familia se convierte así en objeto de opinión y de decisión. Pero las causas de las llamadas crisis de la familia aparecen por una concepción individualista del sujeto. En el capítulo anterior señalábamos cómo el individualismo ha exaltado al yo por encima de cualquier otro valor y vemos cómo

---

<sup>36</sup> *Íbid*, p.32.

esta concepción empieza a tener consecuencias en la familia. Cada vez se recurre más al divorcio porque “un número, al principio muy pequeño y cada vez mayor, de hombres y mujeres ya no está dispuesto a cargar, en cualesquiera circunstancias, con un matrimonio dado”<sup>37</sup>. Pero la idea de familia como refugio cambiará y sufrirá una nueva reconfiguración ya que se empezará a dar más importancia al bienestar de sus miembros.

Christopher Lasch explica, en *La cultura del Narcisismo*, cómo dos líderes en educación en el año 1918 establecían que se habían impuesto en la escuela deberes que tradicionalmente pertenecían al hogar. En principio la escuela tenía la función de enseñar una serie de conocimientos en lengua, matemáticas, etc. Pero ahora también debe encargarse de la formación de los alumnos mental y social. Empieza a difundirse la mentalidad de que el privatismo, es decir, la familia como refugio, perjudicaba enormemente a las habilidades de sociabilidad del niño. En opinión de Lasch, la creación de los Tribunales de menores, es decir, de una jurisdicción especial para los niños es el mayor signo que tenemos de la “nueva concepción terapéutica del Estado y la apropiación de funciones familiares por organismos externos”<sup>38</sup>. Estos Tribunales se establecieron a finales del siglo XIX y ya empezaban a surgir leyes en las que se establecía que si los padres tenían actitudes negligentes con respecto a sus hijos, el Estado podría encargarse de su tutela. Por lo tanto, empezamos a descubrir cómo los cambios en las relaciones entre los progenitores con una mentalidad fuertemente individualista, empieza a tener sus efectos en los hijos.

Ya en los años 40 nos encontramos con Evelyn Millis Duval, directora de la Asociación para la Vida en Familia, que lamentaba que existiese todavía una profesión sin instrucción ni disciplina como era la crianza de los hijos. Pero antes de llegar a este punto es necesario hacer referencia a Margaret Mead que ya en los años 20 y 30 centró su crítica hacia las madres y la adolescencia. Mead no tuvo reparo en criticar la excesiva influencia que tenían los padres y, sobre todo, las madres en sus hijos. Consideró que la concepción de amor romántico sobre la que se había asentado la familia era el factor que perjudicaba a la adolescencia, por lo tanto, se proponía romper el vínculo entre el hijo y los padres y se consideraba más oportuno para el desarrollo de los niños el compañerismo. Es decir, Margaret Mead apostaba por otra concepción de amor en el matrimonio, menos cargada de sentimentalismo, que ahorraba a los vínculos familiares un apego apasionado. Hemos visto la reconfiguración de la familia tradicional a una familia refugio basada

---

<sup>37</sup> BECK-GERNSHEIM, E., *La reinención de la familia*, Barcelona: Paidós, 2011, p. 51.

<sup>38</sup> LASCH, C., *La cultura del narcisismo*, Barcelona: Andrés Bello, 1991, p.195.

en un amor romántico y vemos que ésta va a sufrir una nueva reconfiguración en los años 30 y 40 cuando empezó a desecharse la idea de amor romántico. Vemos, de esta forma, que la familia es moldeada según las críticas que recibe. Es decir, la familia será lo que la voluntad decida, lo que aceptemos como bueno. No hay una objetividad, es decir, una forma de familia que es buena en sí para sus miembros. De esta forma también veremos en el capítulo 3 cómo será considerado dentro del concepto de familia cualquier modelo socialmente aceptado.

## **2.2. Narcisismo: nuevo concepto de amor y nacimiento de los médicos de la sociedad**

En la década de los años 50 encontramos un cambio en la concepción que se tiene de matrimonio. A esta nueva forma de concebir el matrimonio se le llamó la nueva religión de la amistad. En esta época los consejeros matrimoniales ya no aspiraban a mantener el matrimonio unido, sino que su fijación era ayudar a las personas. Christopher Lasch enuncia así lo que expresaba un consejero matrimonial: “Ahora opino que (el asesoramiento conyugal) debe destinarse a ayudar a las personas a encontrar sus propias soluciones a los problemas que giran en torno del matrimonio y a lograrlo en términos de sus propios valores”<sup>39</sup>. Consideramos que este punto es de vital importancia para entender cómo el individualismo ha sido el motor del cambio que ha sufrido la familia. Ya no es importante ayudar al matrimonio en su conjunto, sino que los consejeros matrimoniales han de ayudar a las personas (en singular) que concretamente tienen problemas matrimoniales. Pero el objeto de los esfuerzos de estos ya no es evitar el divorcio, sino procurar la felicidad de la persona y que esta pueda satisfacer sus necesidades. Se cambian las prioridades: lo importante ahora es el desarrollo personal, no el éxito del matrimonio<sup>40</sup>. Muchos estudios defendían esta tesis demostrando que las parejas, normalmente, encontraban la felicidad en su segundo matrimonio.

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp.157-158.

<sup>40</sup> Sobre el desarrollo de la personalidad hablaremos a lo largo del trabajo sobre todo refiriéndonos a él como un derecho subjetivo (derecho al libre desarrollo de la personalidad). Dicho derecho ha sido utilizado tanto en la Ley del Divorcio como en la del matrimonio homosexual de 2005 como causa de dichas leyes (lo veremos en el cap. 3). Es decir, que el divorcio y el matrimonio homosexual se amparan en el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se considera según nuestra Constitución de 1978 en fundamento del orden político y la paz social. Pero según nuestra tesis este derecho puede provocar una justificación de todo tipo de familia: desde la poligamia hasta que haya mujeres de 60 años que tengan hijos. Todo modelo imaginable (e inimaginable) de familia podría existir si nos amparamos en este derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Christopher Lasch nos ayuda a entender el paso que se produjo desde la familia como refugio a una familia en la que cada uno busca satisfacer sus intereses y esto sucedió con la llegada del Estado de Bienestar donde cada uno busca su realización individual:

Cuando las relaciones interpersonales no tienen otro objeto que la supervivencia psíquica, el “privatismo” deja de brindar un paraíso ante un mundo descarnado. Por el contrario, la vida privada asume las mismas cualidades del orden social anárquico del que, supuestamente, ha de brindar refugio. Hay que criticar y condenar el arrasamiento de la vida personal, no el repliegue al privatismo. El problema del movimiento de “apertura de conciencia” no es que apunte a cuestiones triviales o irreales, sino que brinda soluciones contraproducentes. Surgió de una insatisfacción generalizada por la calidad de las relaciones interpersonales y aconseja que la gente no haga grandes inversiones en el amor y la amistad, que evite la dependencia excesiva de los demás y viva el momento<sup>41</sup>.

Nace una nueva concepción de amor en el matrimonio. Ya no se concibe como un amor romántico o como una carga sentimental centrada en la intimidad, sino que en esta época se buscaba compañía. Por lo tanto, pasamos de un amor romántico a un compañerismo que nace de una concepción narcisista del individuo. El matrimonio ya no se quiere concebir con obligaciones y sacrificios. Bauman cita en *Amor Líquido* a Adrienne Burgess que explicaba que lo importante cuando se inicia una relación de pareja son cuestiones como el grado de satisfacción que obtenemos, o si nos parece que hay otra alternativa mejor y si el abandonarla nos provocará alguna pérdida importante. Como afirma Luhmann “el fundamento reside en el entendimiento, la atención, el estímulo recíproco de los intereses propios con los de los demás, es decir: amistad”<sup>42</sup>. Elisabeth Beck nos señala la raíz de la búsqueda de bienestar: “la individualización genera una aspiración a la seguridad personal y esto puede tomar a su vez distintas formas”<sup>43</sup>. Por lo tanto, con la entrada del Estado de Bienestar y de su ideología, ya no se entiende el amor como sacrificio hacia los demás sino como la satisfacción de los intereses propios porque el sacrificio implica perjudicar el bienestar del individuo:

Resueltos a manipular las emociones de los demás y protegerse a la vez de sufrir cualquier daño emocional, ambos sexos cultivan una superficialidad que los abriga, un cínico desapego no del todo sincero, pero que muy pronto se convierte en habitual y que empozoña las relaciones personales aunque sólo sea porque se lo proclama en forma

---

<sup>41</sup> *Íbid.*, p. 48.

<sup>42</sup> LUHMANN, N., *o.c.*, p. 144.

<sup>43</sup> BECK-GERNSHEIM, E., *o.c.*, p. 84.

reiterada. Al mismo tiempo se exige de estas relaciones la riqueza e intensidad de una experiencia religiosa<sup>44</sup>.

Pero el narcisismo no afectará sólo al matrimonio sino también a las relaciones con los hijos. La familia ha sido siempre un instrumento de socialización importante del niño pero esto empieza a dejar de ser así cuando los padres ya no están seguros de sus propios criterios sobre cómo educar a sus hijos. Se consideró un error permitir que la responsabilidad de los padres respecto de sus hijos tuviese tanto peso para ellos. Por lo tanto, nos encontramos en una época en la que los matrimonios empiezan a desestructurarse y los padres son acibillados por múltiples opiniones de los llamados “expertos en familia” que llegaron al consenso de que la culpa de que naciesen niños no sanos era de los padres. Padres que tienen una carga demasiado importante y que han de delegar<sup>45</sup>. Vittoria Maioli expresa en su libro *Padres e hijos, la relación que nos constituye* que “el padre es quien, al reconocer su identidad adulta, acepta su capacidad de generar y escoge [...] El padre acepta que toda su persona y su vida entera se conviertan en condición de crecimiento para otro”<sup>46</sup>. Como podemos ver hay una desproporción entre esta concepción de ser padre y la que los expertos de la década de los 50 establecieron. Pero esta concepción no surge de la nada, sino de un proceso con gran influencia individualista en el que se han visto envueltos los padres, que lo han asumido y que ha provocado que nunca lleguen a concebirse como adultos porque siempre rehúyen aquellas cargas que impliquen demasiado sacrificio. La única forma que tuvieron de solventar esto fue asegurándoles que la carga de criar a un hijo suponía demasiada responsabilidad.

En los años 60 y 70 nos encontramos con un gran número de estudios sobre la crianza de los hijos. En dichos estudios, que a continuación exponemos, se pretende clasificar a los padres en diferentes estilos, es decir, vemos cómo se produce la transformación en la concepción de los padres, se convierten a través de estos estudios en sujetos dentro de una clasificación. Las relaciones paterno-filiales también se convierten en objeto sobre el que se puede opinar y clasificar. Esto lo vemos con Baumrind que en 1971 realizó un estudio a 134 niños del cual extrajo unas determinadas categorías para clasificar a los padres, es decir, diferentes estilos parentales. Éstos identifican las actitudes que tienen los padres hacia los niños. Pero

---

<sup>44</sup> LASCH, C., o.c., 1991, p. 237.

<sup>45</sup> Sobre este punto, en el cap. 3, examinaremos el criterio del interés del menor, que hoy se utiliza tanto en juzgados y decisiones administrativas. Este criterio es nuevo, ya que nunca antes se había contemplado a los padres como una amenaza para el niño. Vemos que la multitud de críticas a la familia han provocado que se la considere como un agente de socialización negativo para el niño.

<sup>46</sup> MAIOLI, V., *Padres e hijos, la relación que nos constituye*, Madrid: Encuentro, 2006, p. 63.

Baumind no se refiere solo a los comportamientos de los padres sino a un estilo de socialización. En primer lugar, encontramos a los “autoritarios” que usan una disciplina rígida con bajos niveles de manifestaciones afectivas. En segundo lugar, los “democráticos” que usan una normativa estricta pero razonada. En función del estilo paterno el niño desarrollará un tipo de personalidad u otra<sup>47</sup>. Vemos que, durante estos años, se somete a los padres a estudios para mostrar la influencia que tienen sobre la crianza de sus hijos. Vemos que se entra en esta dinámica de clasificar a los padres y cómo la afirmación de Christopher Lasch se va cumpliendo: “a medida que la familia no sólo pierde sus funciones productivas sino muchas de las reproductivas, hombres y mujeres ya ni siquiera pueden arreglárselas para criar a sus hijos sin la ayuda de expertos diplomados”<sup>48</sup>. Nos encontramos con que el individualismo que convirtió a las familias burguesas en un refugio contra el mundo, llevado a su extremo se convirtió más adelante en una abolición de esta intimidad.

Si los padres ya no son los responsables de cuidar a sus hijos por el peligro que puede suponer para ellos, la pregunta que surge es quién será el encargado de su educación. Talcott Parsons fue uno de los mayores legitimadores de la autoridad terapéutica que sustituía las funciones parentales. Christopher Lasch establece que la antigua cura de almas había sido sustituida por la higiene mental. Para conseguir unos niños sanos la autoridad dejan de ser los padres y pasan a ser los patólogos sociales:

La traducción de Parsons de los conceptos freudianos a la teoría del rol y del aprendizaje proporciona apoyo adicional al argumento de que la “profesionalización” de la paternidad lógicamente culmina con la supresión de la familia y la asignación de la crianza del niño a expertos entrenados<sup>49</sup>.

Christopher Lasch acusa a la producción industrial de sacar al padre del hogar y, por lo tanto, desempeñar éste un papel menor en la vida del niño. La madre, a su vez, intenta sustituirlo pero ante su incapacidad recurrirá a los expertos. Es decir, la familia ya no se concibe como refugio sino que ahora necesita de ayuda externa para salir adelante. Parsons pretendía eliminar el privatismo de la familia y acabar con esta mentalidad de una familia refugio. Hannah Arendt consideró que los padres ya no tienen la seguridad y capacidad de ofrecer un modelo de vida a sus hijos. Tanto Parsons como sus seguidores consideran que la familia influye tanto en la formación de la personalidad del niño que tiene que ser articulada por los expertos

---

<sup>47</sup> Cfr. IREFREA, *Informe sobre los estilos de crianza/estilos parentales y consumo de drogas*, 30 de junio de 2010.

<sup>48</sup> LASCH, C., o.c., 1991, p. 28.

<sup>49</sup> LASCH, C., o.c., 1996, p. 175.

sociales. Es decir, asistimos a una desinstitucionalización de la familia como establecían Dubet y Martuccelli:

El fenómeno de mayor envergadura consiste en la des-institucionalización de los procesos de socialización. Ni la escuela, ni la familia, ni las iglesias pueden ser consideradas instituciones en el sentido clásico del término. Son más bien cuadros sociales en los cuales los individuos construyen sus experiencias y se forman, así, como sujetos. Observamos un proceso de individualización creciente, una proyección continua del individuo en los primeros planos de la escena<sup>50</sup>.

La individualización ha hecho surgir en nosotros un sentido de la responsabilidad es decir, provoca una aspiración a obtener la máxima seguridad en todo y esto significa planificar nuestra vida. Lo acabamos de ver con las relaciones paterno-filiales que ahora se considera necesario un experto porque es más seguro que un padre solo ante el problema de la crianza de su hijo. Elisabeth Beck expresa esta idea de la siguiente manera: “tiene que ver con el interés de cada individuo el hecho de desarrollar una serie de estrategias de aseguramiento a fin, como diría Kohli, de defender lo que posee y conservar a largo plazo los medios de conducción de su vida”<sup>51</sup>. Cuando el sujeto se concibe fuera de una comunidad, es decir, solo frente al mundo, tiene que asegurarse de prever todos los riesgos. Es esta prevención la que caracteriza nuestra época en la que el sujeto necesita garantizarse su vida. Todos necesitamos hoy un plan de vida y quien no lo tenga se le considerará como un irresponsable o un irracional.

Este plan de vida incluye obviamente una planificación familiar. Pero hagamos una parada en el noviazgo antes de llegar al matrimonio, pues cada vez son más las parejas que se van a vivir juntas durante el noviazgo, antes del matrimonio. La estrategia es clara: un matrimonio a prueba con el fin de encontrar los focos de crisis y los futuros conflictos que puedan nacer de la convivencia<sup>52</sup>. Esto también implica que la edad a la que uno se casa se retrasa con creces. Ya no basta con casarse, sino que hace falta ver si la persona es adecuada y establecerse con un cierto nivel económico y laboral. Giddens establecía con gran acierto que nuestra vida se ha convertido en algo experimental, un gran ensayo. Beck da un paso más y establece que estas estrategias son en el fondo las que incrementan que la unión se resquebraje:

---

<sup>50</sup> DUBET, F. y MARTUCCELLI, D., *¿En qué sociedad vivimos?*, Buenos Aires: Losada, 2000, pp. 18-19.

<sup>51</sup> BECK-GERNSHEIM, E., *o.c.*, p. 89.

<sup>52</sup> Aquí nos referimos a las parejas de hecho y veremos en el cap. 3 la problemática que suponen para el legislador ya que mientras que algunas se consideran simples pruebas, cada vez hay más parejas que buscan una estabilidad en esta forma y pide efectos similares a los del matrimonio.

Son, en el fondo, estrategias de autoprotección. Ya que, en caso de conflicto, anteponen la autonomía y los derechos del individuo y, aunque sin decirlo, valoran menos la estabilidad de la relación, contribuyen a incrementar el riesgo de que la unión se resquebraje. La persona que quiere formalizar un contrato matrimonial para, en un caso dado, asegurarse y cubrirse la retirada de hecho ha consolidado mejor su propia posición, y puede más fácilmente, si llegan turbulencias a la pareja, decidirse por el divorcio<sup>53</sup>.

Pero no sólo nos encontramos hoy con que se planifica el matrimonio sino también la paternidad. Como ya apuntábamos, se introduce la idea de que la crianza de los hijos implica unas responsabilidades muy importantes. Esta idea tiene hoy sus implicaciones en la planificación y es que la paternidad se asocia hoy al concepto de responsabilidad. Los métodos preventivos de embarazos juegan aquí un papel fundamental ya que su existencia ha provocado que la planificación se pueda llevar a cabo de forma más eficiente. Los métodos de interrupción del embarazo juegan el mismo papel dando la posibilidad de un embarazo programado<sup>54</sup>. El embarazo deja de ser algo natural para reducirlo a un simple control que encaje con la planificación de vida que hemos realizado. Vemos que, cómo avanzábamos en el primer capítulo, el buscar siempre la satisfacción de nuestros intereses nos ha llevado a una planificación de nuestra vida. Como estamos viendo no se trata de una evolución de la familia como muchos establecen, sino que estamos asistiendo a un profundo cambio en la concepción del sujeto y que tiene consecuencias importantes en la familia.

### **2.3. La transformación de la familia en España**

La familia abarca hoy algo más que el concepto tradicional o la familia como refugio. Hoy se vuelve un poco confuso hablar de familia ya que se han formado diferentes tipologías. Una familia ya no la forma solo el matrimonio, sino que existen también las parejas de hecho e incluso los matrimonios o cohabitación entre personas del mismo sexo o familias monoparentales en las que solo hay un progenitor. Las relaciones padres e hijos también han cambiado. Hoy un niño puede tener padre y madre o solo una madre que decidió tener un hijo sola o incluso puede tener dos madres o dos padres. Lo que a nosotros nos interesa plantear en este trabajo es el aceleramiento de este cambio en la concepción de la familia provocado por una fuerte mentalidad individualista. A continuación, vamos a examinar en concreto cómo ha ido evolucionando la familia en España a partir del año 75 para

---

<sup>53</sup> *Íbid.*, p. 101.

<sup>54</sup> *Íbid.*, p. 105.

poder estudiar más detenidamente el rápido surgimiento y establecimiento de estas formas de familia. Es decir, veremos cómo la familia española ha llegado en 40 años a una gran pluralidad de formas. Empezaremos estableciendo las políticas familiares de los diferentes gobiernos de España para observar cómo éstas favorecieron este individualismo arraigado ya en la mentalidad de los españoles y, posteriormente, cómo se han aceptado los nuevos modelos de familia.

A continuación examinaremos las que se llevaron a cabo en España a partir de 1975. Podríamos hablar de una cuasi inexistente política familiar en España debido, según la tesis de Cecilia Valiente<sup>55</sup>, a que se ha evitado tomar decisiones en este ámbito desde 1975. El régimen franquista había establecido en 1954 las llamadas ayudas familiares que consistían en prestaciones monetarias otorgadas al esposo-padre para las cargas familiares, es decir, esposa e hijos. En 1948 también se estableció un pago monetario que recibían quienes contraían matrimonio. En la década de los 40 a las políticas familiares les correspondió el principal gasto social del Estado. Pero en los años 60 disminuyó su importancia debido al establecimiento de otras políticas sociales. Según la tesis de Cecilia Valiente, en España nos encontramos con el apoyo de políticas familiares pero destinadas a un solo modelo de familia: un asalariado (el marido) casado con una esposa, entendida como ama de casa (es decir, sin ser asalariada y como carga del marido) y un gran número de hijos<sup>56</sup>. Este apoyo a un único modelo de familia ha provocado que los actores políticos y sociales después del '75 no fomentarán demasiado la política familiar por entender que ésta servía a un tipo muy exclusivo de familia. En los años 80, por efecto de la inflación, las medidas que hemos visto anteriormente ya no tenían demasiado valor y en 1985 fue suprimida la prestación que se asignaba por tener una esposa a cargo, considerada antifeminista<sup>57</sup> y que ponía barreras a que la mujer trabajase fuera de casa. En la década de los 90 se limitaron las ayudas tan sólo para las familias con bajos ingresos.

En todo este proceso, Cecilia Valiente expone cuáles han sido, según su tesis, los actores sociales y políticos tras 1975 y en qué medida han contribuido a las políticas familiares. En primer lugar, hemos de mencionar las organizaciones familiares que en países como Bélgica o Francia tienen gran influencia en las

---

<sup>55</sup> Profesora en la Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Departamento de Sociología y Antropología Social.

<sup>56</sup> Respecto a este punto debemos matizar la tesis que sostiene la profesora ya que no se potenciaba un único modelo de familia, sino que era el único que existía, no se daba ningún otro modelo familiar. Los nuevos modelos que examinamos en este trabajo eran inimaginables en esa época.

<sup>57</sup> Esta argumentación la realiza Cecilia Valiente en *Olvidando el pasado: la política familiar en España (1975-1996)*, GAPP nº 5-6, p. 155.

políticas de familia. En cambio, en España nos encontramos con que estos grupos se encuentran a nivel provincial o local y, por lo tanto, pueden ejercer muy poca presión. En segundo lugar, el movimiento feminista entre los 60 y 70 consideró que este tipo de políticas no debían ser promovidas por el Estado porque fomentaban un tipo de familia y de mujer. Las conclusiones a las que llegaron fueron que no era necesaria una política familiar. También se crearon instituciones feministas que rechazaron cualquier tipo de política familiar dedicándose políticas solamente a la mujer.

En último lugar, nos encontramos con los partidos políticos que no han llegado nunca a promover grandes políticas familiares que beneficiasen. La UCD no promovió ninguna política especial para favorecer a las familias. Los programas electorales del PSOE nunca han mostrado gran preocupación por la política familiar tradicional, en cambio, sí se han dedicado a desarrollar la planificación familiar<sup>58</sup>. De hecho, existieron varias militantes feministas en este partido que incidieron para que se considerase a la mujer no como miembro de una unidad familiar, sino como sujetos, individuos. Por lo tanto, empezó el cambio de políticas familiares a políticas de igualdad. En cuanto al PP, a pesar de que en sus programas electorales se refería a este tema, si examinamos las actuaciones concretas de este partido, podemos comprobar que no han hecho ninguna acción para elevar la cuantía de las prestaciones familiares.

En una estadística realizada por Eurostat en 2007 se establecía el gasto de diferentes países europeos en asuntos sociales. Dentro de éstos se diferenciaba el dedicado a las familias. Mientras que la mayoría de los países gastaba entre un 7% y un 12%, España dedica menos de un 3%. En cuanto a las prestaciones por hijo a cargo, España dedica un 0,9% del total de las de 2003, mientras que la media en la Unión Europea de los 15 está en un 5,5%. Mientras que en la mayoría de países europeos no existe límite en la renta para obtener la prestación por hijos a cargo, en España sí. En 2005 las familias con tres hijos recibían en la mayoría de los países europeos entre 300 y 400 euros al mes, mientras que en España la cantidad era de 73 euros al mes. Tras la explicación de la escasez de políticas familiares en España después del 75 y los datos que acabamos de examinar, podemos afirmar que en España no existe un apoyo económico importante a las familias, propiciado como hemos visto por un fuerte individualismo y una oposición a favorecer un determinado modelo de familia.

---

<sup>58</sup> Sobre la planificación familiar hemos hablado en el anterior epígrafe siguiendo la tesis de Beck-Gernsheim que señalaba como un rasgo característico del individualismo en la familia, la constante preocupación que existe hoy por la planificación familiar, porque de esta forma todo queda bajo control del individuo y permite la realización de sus propios intereses.

Julio Iglesias de Ussel<sup>59</sup> nos ayuda a fijar los puntos de cambio de la familia más significativos. Es decir, nos señala todos los cambios producidos en los últimos 15 años que son fruto tanto de la evolución que hemos visto hasta ahora de la familia como de la poca importancia que se ha dado desde la política a la familia. En primer lugar, constatamos que ha existido desde 1975 un descenso en la nupcialidad. Pero Ussel no atribuye esto solo al rechazo por parte de la población juvenil al matrimonio, sino que atribuye también la culpa a las causas económicas y laborales, ya que las altas tasas de desempleo y el coste de la vivienda atrasan la emancipación de la gente joven. Mientras que en 1976 se registraron 259.392 matrimonios, en 2010 fueron 169.020 que supone, al mismo tiempo, un 3,6% menos que el año anterior (2009<sup>60</sup>). En la encuesta *La Familia, recurso de la sociedad* se constató que sólo el 4,4% de los entrevistados consideraba importante el matrimonio en una relación de pareja. Hay que tener en cuenta en este punto que la popularidad que alcanzará la cohabitación implicará no ya un retraso en la edad de contraer matrimonio, sino un descenso definitivo en la nupcialidad. La cohabitación es el segundo punto importante del cambio en la familia. Hemos de subrayar sobre todo los rasgos característicos de ésta en España, a diferencia de los países nórdicos. Ussel apunta que en los países nórdicos la cohabitación tiene rasgos muy similares al matrimonio, por ejemplo, en cuanto a tasas de natalidad. En cambio, el caso español es distinto ya que las uniones de hecho suelen concebirse sin hijos en su gran mayoría. En tercer lugar, la edad a la que se contrae matrimonio también ha sido un punto de cambio importante. La situación en la que nos encontramos actualmente es del todo novedosa porque nunca antes se había retrasado tanto la edad del matrimonio y en España, en comparación con el resto de Europa, aún más:

Después de la Guerra Civil, se alcanza la edad más retrasada de 26,65 años. La tendencia a la disminución de la edad al primer matrimonio de las mujeres es más dilatada, pues desde 1950 hasta los primeros años ochenta va situándose en los 23,11 años en 1981. Vuelve entonces a elevarse la edad de las primeras nupcias hasta alcanzar los 25,99 años en 1991, semejante a la edad de matrimonio en los años siguientes a la Guerra Civil. Así, cuando se inicia de nuevo el ciclo de aumento, en otros países europeos hacía una década que ya se estaba produciendo este fenómeno. [En España según un estudio del INE, en 2010 la edad media era de 32 años].<sup>61</sup>

La soltería aumenta rápidamente, debido en parte al retraso de la edad de matrimonio, en los años 80 sobre todo entre los hombres de 30 a 34 años. Podemos observar que todos los puntos anteriores llevan, inevitablemente, a que el número de

---

<sup>59</sup> IGLESIAS DE USSEL, J., *La familia española en el contexto europeo* en RODRIGO, M.J.; PALACIOS, J. (coord.), *Familia y desarrollo humano*, Madrid: Alianza, 2012, pp. 95-113.

<sup>60</sup> Encuesta *La familia, recurso de la sociedad* patrocinada por el Pontificio Consejo para la Familia.

<sup>61</sup> RODRIGO, M.J.; PALACIOS, J., *o.c.*, p. 99.

solteros sea mayor durante más tiempo. El cuarto punto a tener en cuenta es la tardía emancipación de los jóvenes de sus hogares. Ussel apunta como culpable a las condiciones de trabajo, ya que la autonomía implica necesariamente independencia económica que nuestros jóvenes no tienen: “En la Unión Europea, a los 24 años, el 90% ha terminado o abandonado sus estudios, y un 65% de los varones y un 50% de las mujeres ejercen alguna actividad remunerada fuera del hogar”<sup>62</sup>. Como quinto punto a tener en cuenta encontramos la evolución de la natalidad que en los noventa alcanzó el mínimo histórico. Se pasa de una cifra de 2,78 hijos por mujer en 1976 a 1,36 en 1990. Muchos atribuyen a la incorporación de la mujer al mundo del trabajo la culpa de esta baja natalidad. Pero podemos contrastar cómo en los países nórdicos, donde la mujer también se incorporó hace décadas al mundo laboral, el número de hijos no ha descendido tan bruscamente. Además en España encontramos que la edad a la que las mujeres tienen su primer hijo cada vez es mayor. Mientras que en 1991 el 56% de los nacimientos era de mujeres entre los 20 y los 29 años, en 2003 ya se detectó que el 58% de los nacimientos era de madres entre los 30 y los 39 años<sup>63</sup>. En cuanto a los hijos encontramos también una novedad: los nacidos de madres no casadas. Históricamente se ha producido una discriminación a estas madres y a sus hijos que ahora no se tolera. De hecho, con la fecundación *in vitro* cada vez se están dando más este tipo de familias monoparentales. Aunque todavía estamos lejos de la media europea, cada vez nos acercamos más: en 2003 se detectó que el 23,41% de los nacimientos se producían fuera del matrimonio en España mientras que en Suecia era el 55% o en Francia el 43%.

El gran aumento de divorcios también ha influido en la creación de esta pluralidad de formas. Cuando se regularizó, apareció un gran número de divorcios que luego descendió hasta 1986. Muchos alegan que ese inicial número de divorcios se debió a todos aquellos matrimonios que ya no funcionaban antes de la ley y que aprovecharon ésta para legalizar la situación. Pero en el 1986 empieza un crecimiento sostenido, inicialmente por causas como malos tratos o abandonos, pero en 1993 el 43% de los divorcios eran por acuerdo de la pareja. En el Informe de Nulidades, Separaciones y Divorcios que publicó el INE, observamos que en el año 2010 se produjeron 110.321 divorcios (un 3,9% más que en 2009). Pese a nuestra corta tradición en materia de divorcios el informe elaborado por el Instituto de Política Familiar, de 2010, detectó que España había sido el país de la Unión Europea que más divorcios había registrado en los últimos 10 años (aumentaron un

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>63</sup> Encuesta INE en SÁNCHEZ, R., *Políticas familiares en España y Europa*, 20 de octubre de 2007.

205% pasando de 36.072 en 1998 a 110.036 en 2008). Por último, encontramos las segundas nupcias como un cambio importante y poco frecuente hasta ahora. Como hemos visto, aparece la figura del divorciado que suele volverse a casar. Por lo tanto, vemos como estos dos últimos cambios están relacionados, ya que la existencia de uno provoca la aparición del otro.

Se ha producido una transición entre la aceptación de una única forma de familia y el reconocimiento social de una pluralidad de modelos. Hemos visto como el individualismo ha sido el elemento que más ha influenciado esta transición y que ha ayudado a asimilar tan rápidamente estos cambios. Hemos visto cómo la evolución de la familia tradicional a la familia como refugio se había producido en cuestión de siglos. En cambio, nos encontramos que en menos de 30 años han surgido estas nuevas formas aceptadas socialmente. A continuación, en el tercer capítulo, veremos cómo estas formas se han legitimado jurídicamente y cómo hemos aceptado rápidamente todos estos nuevos derechos. El problema que queremos resaltar en este trabajo es que hemos establecido ciertos derechos a las familias inspirados en un individualismo extremo sin medir las consecuencias. El problema es que existen consecuencias que afectan a los individuos que componen la familia. Por lo tanto, nos interesa señalar que este cambio tan acelerado que se ha producido en la familia se ha debido no solo a su aceptación social, sino también jurídica que no ha medido las consecuencias que tenían para la familia y las personas que lo componen los derechos que ha atribuido. Como ya contemplábamos en el primer capítulo el individualismo nos ha hecho reclamar unas libertades individuales en el ámbito de la familia. Estas libertades individuales a romper el matrimonio, a tener un hijo aunque la madre sea soltera o que el matrimonio esté compuesto por dos hombres que no pueden tener hijos entre ellos. En un ambiente en el que es ético lo que mi libertad individual manda, nos olvidamos de las consecuencias que pueden provocar. Esto nos llevará a que no existan límites, ya que todo lo que aceptemos socialmente se transformará en un derecho. Dentro de esta concepción individualista, cabe cualquier modelo de familia.

En el próximo capítulo examinaremos toda la legislación que ha acompañado a esta situación en España donde cada vez hay más formación de nuevos modelos familiares. Por lo tanto, veremos cómo el individualismo también ha entrado en el derecho a través del subjetivismo como adelantábamos en el primer capítulo y las consecuencias son leyes que no tienen como referencia un concepto de familia, sino que para legislar se basan en lo que los individuos de la sociedad consideran correcto. Vemos, de esta forma, que el centro de la legislación será lo que decidan los individuos.

### **III. La reconfiguración de la familia desde una perspectiva jurídica**

Para ver cómo se ha reconfigurado la familia desde una perspectiva jurídica es necesario estudiar el derecho de familia español. Hemos de determinar entonces qué es la familia para ver cuál es el objeto del derecho que nos interesa estudiar aquí. En un sentido estricto, la familia siempre se ha entendido como el grupo formado por los cónyuges e hijos. Pero actualmente, con esta definición, quedarían fuera muchas formas de familia. Se habla hoy de nuevos modelos de familia (que ya hemos introducido en el capítulo anterior)<sup>64</sup>. En este capítulo y el siguiente queremos exponer qué efectos ha tenido la ley sobre la reconfigurando la familia y la formación de estos nuevos modelos o si, por el contrario, éstos han nacido solamente por un elemento sociológico. Es decir, cómo una ley basada en el derecho subjetivo y en una concepción de la “familia laxa” ha acelerado una serie de cambios en la familia en muy poco tiempo. Lo que resaltaremos de las leyes que estudiaremos a continuación será su fuerte fundamentación en los derechos que, como explica Habermas, han introducido la idea de autonomía “conforme a la cual los hombres sólo pueden actuar como sujetos libres en la medida en que sólo obedezcan a las leyes que ellos mismos se han dado conforme a las convicciones a que intersubjetivamente han llegado”<sup>65</sup>.

#### **3.1 Ley del divorcio: evolución y ley actual**

Para entender la actual Ley y la influencia del derecho subjetivo en materia de ruptura matrimonial debemos mirar a nuestra historia legislativa. En 1888 se promulgó la Ley de Bases del Código Civil que contenía en su Base 3ª dos formas de matrimonio, el canónico para los que profesan la religión católica y el civil<sup>66</sup>. Por lo tanto, esta Ley introdujo una novedad, ya que no perjudicaba en ningún aspecto el matrimonio canónico, seguía reconociendo la existencia del vínculo y las separaciones y nulidades continuaban siendo competencia de los Tribunales Eclesiásticos, pero introdujo como competente en materia matrimonial al Estado.

---

<sup>64</sup> Por nuevos modelos de familia se entiende las estructuras familiares que hoy son consideradas como familia. A pesar de esto y, como mostraremos en el próximo capítulo, nosotros consideramos que existe un modelo que favorece más el desarrollo de sus miembros y que el resto nacen de una afirmación de la voluntad del sujeto como criterio último.

<sup>65</sup> HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta, 1998, p. 532.

<sup>66</sup> Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

Esto se produjo por la Ley de 1870 en la Primera República española que pretendió establecer el matrimonio civil como el único que se reconocería legalmente y se podría registrar. Se aceptó, por lo tanto, en una ley posterior el matrimonio civil. Parece ser que con esta Ley de Bases y la Ley del Código Civil en 1889 se consiguió poner paz en el ámbito matrimonial. Pero esto no fue suficiente. En la Constitución de 1931 nos encontramos que se vuelve a introducir el concepto de matrimonio civil obligatorio. Este concepto se encontraba inspirado, según el legislador, en la legislación occidental “más avanzada”. Esto supuso el nacimiento del divorcio, que era una forma de ruptura matrimonial que podía conceder el Estado. La primera ley que se refería al divorcio se promulgó el 2 de marzo de 1932. La jurisdicción civil no se atribuía solo la competencia en nulidades y separaciones, que eran instituciones ya existentes antes, sino que establecía el divorcio como ruptura legal del vínculo matrimonial. Por lo tanto, vemos que en España el cambio legislativo en cuanto al vínculo matrimonial empieza a principios del siglo XX.

Podemos observar que el Estado ha empezado a reconocer a la unión matrimonial una ruptura legal, en el sentido de que los cónyuges no permanecen casados como en el caso de la separación, ni se considera nulo, es decir, que desde el inicio existía un vicio en el consentimiento. Por lo tanto, no existe solamente un fuerte individualismo en un plano social, sino que el Estado empieza a reconocer esa individualidad de los sujetos como ya apuntábamos en el primer capítulo. Delgado-Iribarren en *El divorcio* establecía que “cuando un vínculo matrimonial se ha roto o se ha quebrantado por circunstancias graves y reales que suponen aversión invencible entre los cónyuges, es de todo punto inasequible que continúe la convivencia entre ellos”<sup>67</sup>. Es decir, empieza a predominar desde el poder político la idea de que en el matrimonio pueden existir conflictos que requieren la ruptura legal del vínculo y el Estado ha de proporcionar esta posibilidad. El legislador va cediendo poco a poco a las exigencias individualistas del sujeto como estamos viendo en este recorrido histórico sobre el divorcio.

Con la llegada del régimen franquista se creará una ley en 1939 que derogará la Ley republicana sobre el divorcio. Pero una vez finalizado éste, en la transición española se volvió a plantear la cuestión del divorcio. Con la Ley 30/1981 se estableció una modificación del Código Civil, que según diversos autores, fue acompañada de un claro *favor divortii*. Pero ninguna ley había establecido el procedimiento para obtener el divorcio tan simple como el de la Ley 15/2005 que en la exposición de motivos estableció que con esta nueva Ley sólo era necesario que

---

<sup>67</sup> DELGADO-IBARREN, *El divorcio*, en PANIZO ORALLO, S., *¿Crisis del sistema matrimonial? Sobre el futuro del matrimonio y la familia*, Madrid: CEU ediciones, 2009, p.108.

uno de los dos cónyuges no quisiera proseguir con el matrimonio para pedir el divorcio, sin que el otro pueda oponerse y el juez no puede rechazarlo. Respecto a esta ley nos gustaría resaltar una serie de puntos que consideramos importantes y que están relacionados con el subjetivismo en el derecho de familia: en primer lugar, qué sentido tienen los deberes de los cónyuges en esta concepción del divorcio como un reconocimiento a la voluntad de la persona que no quiere seguir manteniendo el vínculo (tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 15/2005<sup>68</sup>); en segundo lugar, qué noción obtenemos del matrimonio si para solicitar el divorcio ya no es necesario alegar causa.

Examinemos el primer punto. Hemos mencionado que la Ley 15/2005 establece este procedimiento de divorcio por las siguientes razones, expresadas en su exposición de motivos:

Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

Por lo tanto, vemos, en primer lugar, que el subjetivismo ha entrado en el derecho estableciendo una serie de derechos fundamentales que deben reconocerse y respetarse por encima del vínculo familiar. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es aquél en el que se ampara esta ley para dar trascendencia a la voluntad de la persona. Es decir, que al poner al individuo como el único criterio en un orden moral, que era la propuesta de Kant, hemos obtenido ciertos derechos que hay que garantizar por encima de otros. Si en el orden moral y jurídico se establece que el individuo tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, por encima de todo lo demás, el Estado deberá garantizar ese derecho. Como ya adelantamos en el segundo capítulo, el libre desarrollo de la personalidad, justificará todas las nuevas formas de familia que se han legislado y veremos cómo se trata de un derecho que permitirá crear cualquier tipo de familia. Lo lógico de este razonamiento sería exigir una serie de pruebas que demostrasen que ese matrimonio no le está permitiendo un libre desarrollo de su personalidad (un ejemplo claro de esto serían los malos tratos que ejerciera un cónyuge sobre otro). Pero el legislador va más allá, ya que elimina la necesidad de una causa, porque la causa que determina la

---

<sup>68</sup> “Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales”.

disolución del matrimonio es la voluntad del individuo<sup>69</sup>. Podemos observar el cambio de relación entre los cónyuges: ya no se trata de una idea romántica del amor como sacrificio sino de una compañía que no impida la realización de los propios intereses. El derecho deja de versar sobre la justicia y se convierte en lo que los hombres deciden que debe ser la relación entre los cónyuges.

En el debate que tuvo lugar en el Congreso de los Diputados el 21 de abril de 2005 se discutía el proyecto que dio lugar a esta ley. En este debate, el Bloque Nacionalista Gallego ya hablaba de reconocer el derecho al divorcio “basado exclusivamente en la expresión de la voluntad de las partes”<sup>70</sup>. La señora Bonás Pahisa, de Esquerra Republicana de Cataluña, afirmaba que “contraer matrimonio es un derecho, pero también lo es la disolución del vínculo cuando una o ambas partes lo desean”<sup>71</sup>. El señor Villarrubia Mediavilla del Grupo Parlamentario Socialista estableció que “a nadie se le exigió decir por qué se quería casar y a nadie se le tiene que exigir dar explicaciones de por qué no quiere seguir en esa unión matrimonial”<sup>72</sup>. Se empieza a hablar del divorcio como un derecho, pero nosotros debemos preguntarnos si esto es realmente así, si tenemos derecho a disolver el vínculo matrimonial sin alegar ningún tipo de causa. Para ello deberíamos entender qué es el matrimonio desde una postura jurídica:

Si el matrimonio es un negocio jurídico consensual, aunque su especial naturaleza, su singular contenido y la especialidad de sus deberes y derechos, así como la aplicación al mismo de los usos y costumbres sociales, nos hacen pensar que, aunque se reconozca la eficacia disolutiva de la voluntad unilateral de uno de los esposos, debería distinguirse entre los supuestos en que esta voluntad esté fundada en una causa de incumplimiento por la otra parte de las obligaciones matrimoniales del caso en que se funde en su capricho o su deseo<sup>73</sup>.

Lacruz define el divorcio como la institución legal que permite la disolución vincular del matrimonio en vida de ambos cónyuges<sup>74</sup>. Por lo tanto, nos encontramos con que los políticos están hablando de derecho al divorcio cuando éste no es un derecho sino una institución. Vemos la confusión que se produce entre ciertas instituciones y los derechos subjetivos en el ámbito del derecho de familia. Cuando

---

<sup>69</sup> “El divorcio, situación anómala en la constitución y afianzamiento de la familia, aparece como la consecuencia más clara del proceso de individualización; de esta manera, las situaciones conflictivas que ocurren en la familia, adoptan la ruptura y la disolución como la salida más rápida”. APARICIO, O., *El nexa familia-persona en la filosofía personalista*, Tesis Doctoral Universidad de Barcelona, 2006, p. 70.

<sup>70</sup> Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, nº 84, p. 4097.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 4102.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 4108.

<sup>73</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Derecho de la Familia y de la persona*, Tomo IV, Barcelona: Bosch, 2007, p.547.

<sup>74</sup> LACRUZ et al., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, Madrid: Dykinson, 2005, p. 90.

el derecho se convierte en un instrumento que sirve para plasmar el capricho o deseo del individuo aparecen leyes como ésta, en la que el principio de causalidad para la extinción de un negocio jurídico queda eliminado. De hecho, uno de los negocios jurídicos más fácil de extinguir hoy en día es el matrimonio. Por lo tanto, nos encontramos frente a una ley basada en la ideología, en una cierta manera de concebir las relaciones<sup>75</sup>, y no en los principios del derecho como ya exponíamos en el primer capítulo, porque se trata de adecuar la legislación a la voluntad de quien gobierna. El derecho permite la disolución del matrimonio atendiendo a la concepción de las relaciones que predomina en este momento. Por lo tanto, el derecho normaliza, al legislar, este nuevo modelo de familia.

### **3.2. El interés superior del menor: evolución de la figura del menor en la legislación**

Albaladejo define la patria potestad como el poder global que la ley otorga a los padres frente a los hijos. Este concepto proviene del derecho romano en el que se definía como el poder y la capacidad de ejercerlo sobre los descendientes legítimos:

Ni la mayoría de edad del hijo, ni su matrimonio, ni su ingreso en el Ejército, ni su acceso a las magistraturas más altas ponen fin a ese poder paterno y a la incapacidad jurídica del hijo. Los romanos tenían conciencia de que la patria potestad era una institución exclusiva de Roma, pero la intensidad de este poder y su alcance, fueron progresivamente aminorados, sobre todo por el Cristianismo, de suerte que la tradición jurídica europea no recogió más que un débil residuo de la antigua patria potestad romana, prácticamente comparable a la tutela sobre los menores de edad<sup>76</sup>.

Vemos como la concepción de patria potestad ha cambiado con el tiempo y ahora se entiende como el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los padres respecto a sus hijos.

En todos los ordenamientos europeos se está asistiendo desde finales del siglo XX a una mayor apreciación de los menores bajo la potestad de los padres. La figura de la patria potestad era una institución por la que se obligaba a los padres a educar, mantener y proteger a los menores. De hecho, nunca antes se había concebido al menor como sujeto de derechos sino que formaba parte de la unidad familiar y era

---

<sup>75</sup> Esta concepción de las relaciones queda explicada en el cap. 2 cuando exponíamos el cambio que se produce en la idea del amor: se pasa de una idea romántica a unas relaciones de compañerismo o amistad donde lo importante es el grado de satisfacción que obtenemos, es decir, si nuestro bienestar se ve alterado o no por esa relación.

<sup>76</sup> D'ORS, Á., *o.c.*, p. 302.

educado, corregido, mantenido y protegido dentro de ésta. Pero como explicábamos en el segundo capítulo el rol del niño cada vez cobra más importancia en la familia y se empieza a ver cómo ésta puede ser un agente de socialización perjudicial para el niño. Por lo tanto, empieza a aparecer el niño como sujeto de derechos y el punto de inflexión lo marca la Convención de los Derechos del Niño en 1989. Pasamos de un sujeto pasivo dentro de la familia a ser el sujeto protegido especialmente por infinidad de derechos fundamentales.

Circunstancias sociales como la pobreza o la desigualdad a la hora de tener una educación o el abandono fueron los detonantes de esta Convención. Es decir, la Convención ha dado especial protección al niño porque lo ve necesario. Todas las críticas hacia la familia-refugio expusieron a los padres como agentes de socialización perjudiciales para los niños y el menor se convirtió en sujeto de derechos fundamentales. Nace un criterio para resolver todos los conflictos en los que estuviese involucrado un menor: se trata del interés superior del menor. El interés superior del menor será evaluado a través de los elementos intrínsecos (los que se refieren al menor) y los extrínsecos (se refieren a la situación concreta que los rodea). Como los padres son incapaces de proteger este interés del menor, será el Estado quien se encargue. Al reconocer el Estado que es él quien debe encargarse de la protección especial del menor se creará una serie de mecanismos para asegurar esto<sup>77</sup>.

Por lo tanto, se establece el interés del menor no como lo que el menor quiera sino como “la mayor suma de ventajas, de cualquier género y especie, y del menor número de inconvenientes que le reporta una situación perfectamente determinada respecto de otra, siempre en proyección hacia el futuro”<sup>78</sup>. Lo que debemos examinar a continuación son las ventajas para un niño dentro de una familia. El principal derecho del niño es el libre desarrollo de su personalidad, es decir, que se debe garantizar el crecimiento del niño en un ambiente que promueva las condiciones favorables para su educación y su desarrollo como persona. Por lo tanto, existirán situaciones de riesgo o de desamparo cuando los padres no cumplan sus obligaciones básicas proporcionando a sus hijos los cuidados que necesitan.

Pero el interés del menor no se utiliza como criterio solamente en las resoluciones de riesgo o desamparo sino que tiene también una gran importancia en

---

<sup>77</sup> En el anterior capítulo veíamos cómo se establecía a la familia como objeto de opinión y se criticaba la socialización que ejercía sobre el niño. Esto vemos que se ha transformado en una especial protección al menor de la que se encargarán los terapeutas que el Estado debe garantizar porque el niño ya es sujeto de derechos fundamentales.

<sup>78</sup> IGLESIAS REDONDO, J.I., *Guarda asistencial, tutela ex lege y acogimiento de menores*, Aragón: Cedecs, 1996, p. 66.

los divorcios, separaciones y nulidades a la hora de decidir con que progenitor vivirá el menor o si existirá la custodia compartida. La guarda y custodia no son un derecho como la patria potestad que puede compartirse, sino que estos dos elementos reclaman una intermediación y una presencia. Por lo tanto, en primer lugar, debemos diferenciar entre patria potestad y la guarda y custodia:

La guarda y custodia engloba todos los aspectos relacionados con el cuidado directo del hijo, que sólo podrá desarrollar aquél de los progenitores que viva con él, mientras que el ejercicio de la patria potestad se refiere a todo el poder de decisión sobre la vida del menor, así como la administración de su patrimonio y su representación<sup>79</sup>.

Lo que a nosotros nos interesa es que el criterio que se usa para atribuir la guarda y custodia es el interés del menor. De hecho es el elemento decisor que utilizan los jueces en las sentencias para determinar la guarda y custodia.

Tanto en las situaciones de riesgo y desamparo como en los casos de divorcios, separaciones y nulidades nos encontramos con que el interés del menor se ha convertido en el criterio decisor. Pero el interés del menor debe adaptarse a cada situación, es decir, aunque podamos tener una definición de qué es el interés del menor, en el caso concreto debemos apuntar a los elementos que determinen cuál es la mejor opción para que este niño pueda desarrollarse libremente. No solo se tienen en cuenta los elementos objetivos (por ejemplo, si uno de los progenitores es drogadicto un elemento objetivo del interés del menor será que no se le deberá dar la guarda y custodia a este progenitor), sino que se tiene en cuenta en nuestro ordenamiento los elementos subjetivos, es decir, las inclinaciones o preferencias de los hijos. Vemos, de esta forma, que el menor no solo es sujeto de una protección especial sino que será decisor en las circunstancias que le afecten (evidentemente según la edad del niño). De hecho, fue la Convención la que en su artículo 12 estableció:

Los Estados partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y madurez.

Podemos ver cómo la reconfiguración de la familia ha situado al niño en una posición del todo novedosa, incluso a nivel jurídico. Ante una antigua concepción de la familia dentro de la cual el niño se convertía en un adulto, nos encontramos con una reconfiguración en la que el niño ya no es la persona que se tiene que convertir en adulto, sino que es el miembro de la familia que hay que proteger. Veámos como

---

<sup>79</sup> GIRALT, N., en PANIZO ORALLO, J., o.c, p. 217.

el modelo de familia-refugio producía este cambio, ya que la familia en sí se debía proteger frente al mundo despiadado del capitalismo. Los “expertos” que consideraron a la familia como un agente de socialización perjudicial para el niño provocaron que se relegara a la ésta a un segundo plano. Además asistimos hoy a algo que nunca antes había sucedido y es la petición cada vez mayor por parte de los padres de ayuda a estos expertos con sus hijos<sup>80</sup>. Esto denota cómo muchos padres se ven incapaces de proporcionar los elementos necesarios para el desarrollo de sus hijos, para que éstos se conviertan en adultos.

El interés del menor ha surgido como un criterio para buscar la mejor opción ante esta situación. Es decir, que ha surgido de una situación real por la incapacidad de los padres de proporcionar al niño un ambiente estable en el que crecer. Se ha puesto a los niños en situaciones inimaginables hasta ahora. Por ejemplo, que tenga que vivir lunes, miércoles con su madre y martes y jueves con su padre y los fines de semana alternos con cada uno. O que sólo vea a uno de sus progenitores fines de semana alternos y un mes en vacaciones. Lo que pretendemos explicar aquí es que la reconfiguración de la familia que hemos estado viendo hasta ahora no solo ha cambiado la forma de relacionarse entre los cónyuges sino que también ha cambiado el rol del menor. Es decir, podemos afirmar que toda la evolución en materia de familia tanto a nivel social como jurídico o político ha propiciado que el criterio del interés del menor se convierta en uno de los más utilizados por los jueces para decidir en sus sentencias qué es lo mejor para el niño. Por lo tanto, vemos como la reconfiguración de la familia nos está llevando a nuevos criterios que antes no se habían concebido. Por ejemplo, el número de divorcios con la ley del *divorcio expres* ha provocado más divorcios (como veíamos en las estadísticas en el capítulo dos) y esto supone que se utilice más el interés del menor como criterio para determinar el tipo de guarda y custodia<sup>81</sup>.

Pero no sólo hablamos de divorcios o separaciones sino que es importante también el ámbito del desamparo de los menores en donde el Estado se ha establecido como garante de los derechos del niño de forma más clara, o por lo menos, más intervencionista. Mientras que en los divorcios o separaciones pueden ser los padres quienes acuerden la guarda y custodia de los niños en el desamparo

---

<sup>80</sup> “La crisis del matrimonio está asociada también a una crisis de la paternidad; si se pretende redefinir la familia desde la prioridad profesional, la vida doméstica lleva las de perder, en efecto: “en los tiempos modernos la paternidad está, más bien, circundada de teorías, rodeada de expertos, [...] Por consiguiente, la paternidad se convierte, cada vez más, en un proyecto de planificación” (Beck-Gernsheim, 2003, p. 192.)”. APARICIO, O., o.c., p. 73.

<sup>81</sup> Vemos una vez más cómo el derecho surge a partir de una concepción sociológica que se desarrolla antes. Pero en el cuarto capítulo podremos observar cómo el derecho supondrá una puerta abierta para que el cambio en la familia se multiplique.

es el Estado, a través de las administraciones competentes (en el caso español las instituciones de las Comunidades Autónomas), quien resuelve que el menor se encuentra en una situación de riesgo y que lo mejor, basándose en el criterio del interés del niño, es su separación del núcleo familiar. Por lo tanto, vemos que la misma familia se convierte en una amenaza para el niño, cuando tendría que ser el lugar donde se le proporcionase todo lo necesario, y es el Estado el único capaz de defender a los menores. Estas situaciones y el creciente pasotismo de algunos padres hacia sus hijos, preocupados más por su propia vida que por la del niño, nos llevan a situaciones que nunca antes se habían planteado. La familia se vuelve así contra su naturaleza y el Estado se presenta como garante de los derechos de los menores<sup>82</sup>.

### **3.3. Matrimonio homosexual, uniones de hecho y familias monoparentales**

En primer lugar, analizaremos el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>83</sup>. Esta materia no solo supone una novedad a nivel español, sino a nivel mundial ya que existen muchos países que aún no han regulado este tipo de uniones. Trataremos dos elementos significativos de la Ley 13/2005 que modificó el Código Civil para regular el matrimonio homosexual. El primer dato que nos ha llamado la atención ha sido que, mientras en la gran mayoría de países en los que se ha regulado este tipo de uniones se ha creado una figura especial, aquí hemos optado por incluirlo en la institución ya existente del matrimonio. El segundo dato es la opción de adoptar que se les ha reconocido y que en muchos países no se contempla. Nos centraremos en estos dos datos sobre esta ley, ya que entendemos que se trata más bien de una ley basada en el deseo o capricho del individuo que de una ley que intenta responder jurídicamente a una situación nueva que está surgiendo. Pretendemos mostrar cómo los derechos subjetivos han permitido acelerar una ley por su fuerte carga ideológica, más que por su congruencia jurídica.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> “La situación actual, que parece ofrecer más valor a la individualidad de sus miembros que a la cohesión familiar, intenta promover la comodidad por encima de la felicidad. En consecuencia, los hijos son vistos, en ocasiones, como invasores de la realización profesional de los adultos, y éstos acaban confiándolos a terceros”. APARICIO, O., o.c., p. 69.

<sup>83</sup> Matrimonio homosexual es la denominación que se le da a los matrimonios civiles entre personas del mismo sexo a partir de la Ley de 2005.

<sup>84</sup> Por carga ideológica no queremos que se entienda de izquierdas o derechas, porque no es lo que en este trabajo discutimos, sino que nos referimos a esta idea de que el individuo es el criterio último de nuestro ordenamiento y de nuestra ética: “El legislador debe tener prioridades a la hora

A diferencia del resto de Europa, en España hemos equiparado al matrimonio otro tipo de uniones. En el caso del matrimonio homosexual, mientras países como Alemania han creado una figura jurídica diferente al matrimonio, aquí, mediante la Ley 13/2005, hemos optado por su equiparación. La primera cuestión es si el matrimonio es un concepto abstracto o es un concepto determinado. El matrimonio es un acto jurídico formal que tiene tanto características especiales de los negocios jurídicos como características especiales. El punto de discusión es si dentro de la definición jurídica de matrimonio exclusivamente puede darse la unión entre personas de distinto sexo o, por el contrario, caben dentro de éstas la unión entre personas del mismo sexo. En nuestra legislación el matrimonio homosexual se ha establecido como una ampliación de los sujetos del matrimonio y se trata de ver si esto es adecuado a derecho o no.

Para ello utilizaremos el Dictamen que, con el Proyecto de Ley terminado, el Gobierno pidió al Consejo de Estado. Consideramos que en este Dictamen aparece esta cuestión debidamente tratada. Dicho Dictamen establece que el matrimonio es una institución y como tal goza de una garantía institucional que impide alterar su naturaleza. Es decir, una institución jurídica necesita de una cierta seguridad y estabilidad jurídicas. De hecho, España es uno de los pocos países que no ha creado una figura jurídica para este tipo de uniones. La Ley estableció que el matrimonio entre personas del mismo sexo entraba dentro de la definición de matrimonio del artículo 32 de la Constitución que dice así: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". El dictamen considera que el legislador, cuando llevó a cabo el texto de la Constitución, pretendía dar plena igualdad jurídica al hombre y la mujer en el matrimonio a fin de evitar las desigualdades que se venían produciendo. Por lo tanto, entender de este artículo que se refiera a un derecho individual del hombre y de la mujer el contraer matrimonio, es sacar de contexto este artículo para usarlo para otros fines.

Posteriormente a este Dictamen, se discutió en el Parlamento cuando aún era un Proyecto y se trató este tema. Sólo discreparon al respecto tres partidos. En primer lugar, el Grupo Vasco que, apoyándose en el dictamen del Consejo de Estado, insistió en que no se le diese el nombre de matrimonio. En segundo lugar, Unió democrática de Catalunya consideró inoportuno otorgar a las uniones homosexuales

---

de promover iniciativas de ley: "Al reconocer el matrimonio, al reconocer a la familia como sociedad natural, el legislador no toma en cuenta un deseo psicológico de los individuos, sino que interviene para regular y proteger una estructura antropológica objetiva" (D'Agostino, 2002, p.136). La constitución vital de la familia, a partir de un padre y una madre, no es producto de un consenso, es la forma natural como la vida humana se perpetúa. Las legislaciones a veces debaten lo que histórica y naturalmente se hace evidente, y esto a todas luces evidencia una defensa de la subjetividad como medida inspiradora y reguladora de todas las leyes". APARICIO, O., o.c., p. 72.

sus derechos a través del matrimonio porque se podría haber recurrido a otras figuras. En tercer lugar, el Partido Popular que se apoya en varios elementos. El primero es que ya hay países que han legislado este tipo de uniones y han optado por otra regulación. El segundo es que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia el principio de heterosexualidad como calificador del matrimonio (respecto a esto más adelante examinaremos la sentencia de 2012). Frente a estas discrepancias, el Grupo Socialista expresó que esta ley va más allá de la unión civil y que no se trata de una concesión sino de un derecho sin distinción. Es decir, que el matrimonio se ha convertido en un derecho subjetivo y, como tal, exige que no se discrimine a nadie. Vemos en este punto la dificultad que supone convertir todo en derechos subjetivos. En lugar de examinar cuál era la intención del legislador al diferenciar hombre y mujer en el artículo 32 de la Constitución y de examinar este principio de heterogeneidad, se salta todo este proceso jurídico y se habla de que todos los hombres y mujeres tienen derecho al matrimonio.

El derecho de familia se ha convertido en un instrumento para legitimar todos los caprichos que el hombre desee. Si uno desea divorciarse sin tener que dar explicaciones al cónyuge puede hacerlo porque se legitima en su derecho al libre desarrollo, si uno quiere casarse con alguien de su mismo sexo puede hacerlo porque todos tienen derecho al matrimonio. Estos derechos pasan por encima de cualquier cosa establecida previamente. Incluso el Tribunal Constitucional ha cambiado su jurisprudencia al desestimar el recurso interpuesto por el Partido Popular contra esta ley el 28 de noviembre de 2012 en la sentencia 195/2012. El Tribunal Constitucional estableció que el matrimonio tenía una doble vertiente, por un lado, se trata de una garantía institucional y, por el otro, de un derecho fundamental. En cuanto a que se trata de una garantía, el Tribunal debe procurar que el legislador no vacíe de significado la institución y, en cuanto a derecho, debe garantizar al ciudadano su protección. El Tribunal considera que es clara la diferencia que se ha producido sobre la institución matrimonial antes y después de esta ley y lo que debe examinar es si esta modificación resulta contraria a la garantía institucional. La respuesta que da dicho Tribunal es que no se trata de una modificación sustancial del matrimonio, sino de las condiciones de ejercicio. Es decir, que la única modificación es que ahora cambian los sujetos que pueden casarse entre ellos.

Teniendo en cuenta que lo que se está cambiando son los sujetos del negocio jurídico quizás sí se debería considerar como una modificación sustancial. Pero una vez más observamos como los derechos subjetivos vuelven a ponerse por encima de una institución como es la matrimonial. Es decir, que si el matrimonio se convierte

en un derecho de las personas, todo el mundo tendrá derecho y como existe el derecho a la libertad, todos podrán escoger con quién se quieren casar<sup>85</sup>. En este caso vemos como la primacía del individuo como criterio principal en lo moral como anunciaba Kant y que se traslada al ámbito jurídico es capaz de modificar una institución que jurisprudencialmente ha sido reconocida siempre como heterosexual. Es decir, este individualismo ha cambiado el orden moral del individuo y, por lo tanto, está reconfigurando la familia en todos sus ámbitos. Asistimos a una primacía de la voluntad del hombre por encima de cualquier otro criterio.

A continuación examinaremos la posibilidad a la adopción que tienen dichas parejas también concedida por la misma ley. Los parlamentarios establecieron, en la discusión parlamentaria sobre el proyecto de ley, que la adopción se debía permitir por tres razones: primero, porque hay parejas homosexuales que ya tienen hijos y si la pareja no puede adoptarlos se produce una situación de desprotección jurídica; segundo, hacen referencia a 50 estudios que demuestran que no hay diferencias entre los niños crecidos en parejas homosexuales y heterosexuales, aunque no menciona cuáles y no podemos acceder a ellos; tercero, que lo que se debe garantizar es el bienestar de los niños. Hace tan sólo unas páginas hablábamos de la importancia del criterio del interés superior del menor y aquí no se ha tenido en cuenta, es decir, nadie ha realizado un estudio sobre las consecuencias de no tener una figura paterna o materna para un niño y ha primado una vez más el derecho subjetivo<sup>86</sup>. Como decíamos, la voluntad del hombre pasa por encima de otros criterios. En este capítulo no queremos entrar a valorar estos nuevos modelos de familia, sino que nuestra intención es demostrar como la estructura jurídica va cediendo ante los derechos subjetivos, es decir, ante la voluntad de quienes legislan sin ningún límite.

Respecto a las parejas de hecho existe una problemática en relación a su plasmación jurídica. La convivencia suele ser uno de los criterios empleados para clasificar estas parejas de hecho. Pero la convivencia ha de permanecer en el tiempo para que exista una cierta estabilidad que es un elemento esencial para la formación de una familia. Debido a su permanencia en el tiempo y otras características similares al matrimonio, se plantea si es necesaria una regulación igual al matrimonio o, más bien, la suscripción de unos pactos. Veamos qué

---

<sup>85</sup> Una vez más, observamos que el derecho normaliza una situación aceptada socialmente sin poner límites. Esto nos llevará a que en España cualquier forma o estructura que pretenda erigirse como familia sea considerada como tal y respaldada por un derecho subjetivo.

<sup>86</sup> "Para los legisladores que autorizan estas situaciones, la realidad no resulta tan evidente, no es lógico priorizar los derechos individuales de unos mientras se vulneran los de otros, en este caso, a los más desvalidos". APARICIO, O., o.c., p. 72.

diferencias existen con el matrimonio y qué problemática implica la no regulación de estas nuevas formas de familia. El matrimonio al ser un negocio jurídico necesita de una forma y de un acto que le dé inicio y produce unos derechos y unas obligaciones, en cambio, en una pareja de hecho no hay un acto que da inicio, sino que las consecuencias nacen de la existencia de una determinada situación y de su permanencia en el tiempo. Nos encontramos con una situación distinta a la del matrimonio y que, además, es escogida por la pareja como tipo de relación. La pareja de hecho al ser una unión libre, en principio, no debería estar sometida a ninguna norma pero nos encontramos con que se derivan consecuencias de estas formas nuevas de familia que deben ser protegidas. Por lo tanto, son nuevas formas de familia que no pueden quedar desprotegidas pero que, sin embargo, han decidido no casarse, es decir, no reconocer unos derechos y deberes frente a su pareja. Nos encontramos con una situación difícil a nivel jurídico y que hay que distinguir de aquellas parejas que simplemente conviven juntas sin intención de permanecer en el tiempo<sup>87</sup>.

Luis Zarraluqui recoge a partir de la jurisprudencia qué exigencias concretas sirven para clasificar a una pareja de hecho. En primer lugar, ha de tratarse de una pareja (heterosexual u homosexual), es decir, no se permite las uniones formadas por más de dos personas. La unión ha de ser semejante a la conyugal, ha de ser pública y estable y de duración indefinida. Nos encontramos frente al problema de la regulación de dichas uniones que necesitan una serie de protecciones. Antes de que algunas Comunidades Autónomas empezasen a legislar sobre esta materia, algunos Ayuntamientos y algunas comunidades empezaron a establecer los Registros de Uniones de hecho. Estos Registros eran simples declaraciones de quienes se inscribían pero no eran constitutivos de unión. Pese al recurso del registro o a que se puedan establecer ciertos criterios sobre los elementos que componen una pareja de hecho constantemente surgen problemas que acaban en los Tribunales. Además, cada comunidad autónoma ha decidido legislar a su manera a esta nueva figura de la familia y, por lo tanto, podremos encontrarnos con legislaciones muy diferentes.

Dado que no existe ninguna formalidad en este tipo de uniones, no podemos saber cuándo empiezan y cuando son mera convivencia en pareja. Esto plantea problemas en cuanto a la vivienda. Encontramos una sentencia del Tribunal

---

<sup>87</sup> En relación a este punto, veíamos en el cap. 2 cómo Beck-Gernsheim se refería a las parejas de hecho como un matrimonio a prueba que tenía como fin encontrar los focos de crisis y futuros conflictos que naciesen de la convivencia. Las calificaba como estrategias de autoprotección. Pero cada vez se dan más casos en los que las parejas de hecho no se casan al cabo de unos años y el legislador se encuentra con el problema de legislar una forma de familia que en unos casos es una prueba antes del matrimonio y que en otros se escoge como forma de la relación y permanece en el tiempo.

Supremo de 6 de octubre de 2011 en el que un hombre demandaba a la mujer con la que había convivido (ahora la convivencia había cesado) para que dejara el piso que era de su propiedad y en el que aún vivía ella. El Tribunal Supremo decidió desahuciar por precario a la mujer porque determinó que la mera convivencia en pareja no otorgaba ningún título a la conviviente para ocupar un inmueble propiedad privativa del otro. El Tribunal Supremo niega la analogía con el matrimonio y expresa que la unión de hecho está formada por personas que no quieren contraer matrimonio con sus consecuencias<sup>88</sup>. Podemos ver, por lo tanto, como cuestiones como la vivienda en las parejas de hecho es uno de los muchos elementos que no está claro cómo tratar.

En España nos encontramos con que la regulación es distinta en cada comunidad autónoma. De hecho, podemos diferenciar dos grupos: las comunidades que sólo incluyen en su normativa a las parejas paramatrimoniales y las que incluyen a las que reúnan ciertas condiciones en su convivencia. Las paramatrimoniales son “aquellas constituidas por los convivientes mediante un concierto de sus voluntades, sea mediante la suscripción de un convenio, o sea por la inscripción de su pareja de forma conjunta en un Registro”<sup>89</sup>. Baleares, Madrid y Valencia exigen un periodo ininterrumpido de doce meses, que exista una afectividad y que se inscriban en el Registro de Uniones de Hecho (requisito, éste último, esencial). Andalucía exige una declaración de voluntad. Extremadura exige la convivencia de un año o que exista descendencia o que exista un documento público donde quede recogida la voluntad de ambos. El País Vasco con la Ley 2/2003 creó un Registro de Parejas de Hecho en el que la inscripción tenía carácter constitutivo para someter a las parejas a un régimen de derechos y obligaciones. Todas estas comunidades se decantan por regular las parejas paramatrimoniales. Otras comunidades han concebido las parejas de hecho como algo más amplio. Cataluña, por ejemplo, establece que cuando exista convivencia durante dos años ininterrumpidos o que tengan descendencia común o que hayan otorgado escritura pública manifestando que quieren acogerse, se considerarán uniones estables. En Aragón la pareja se constituye por el simple hecho de convivir durante dos años ininterrumpidamente. Tanto la ley foral navarra como la canaria consideran unión de hecho a las parejas vinculadas de forma libre y pública. Cantabria establece requisitos parecidos a Cataluña.

---

<sup>88</sup> “La entrega total no constituye una meta en las uniones de hecho. La vida en pareja se convierte en un aspecto más de la vida de cada individuo, no el motor de su existencia. La provisionalidad de las relaciones sume al individuo en una crisis de compromiso que altera considerablemente las capacidades relacionales con su entorno. Esta situación crea inseguridades y acentúa el relativismo en las diversas esferas de su existencia”. APARICIO, O., *o.c.*, p. 71.

<sup>89</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *o.c.*, p. 779.

Vemos, de esta forma, cómo cada comunidad autónoma ha decidido legislar a su manera, sin que haya un consenso común sobre qué es una unión de hecho. Pero este no es el único problema que surge, sino que existe un conflicto de normativas dentro del territorio español y si los dos tienen vecindades civiles distintas podemos encontrarnos a nivel jurídico con una gran problemática (a no ser, que se coja por analogía el matrimonio y los conflictos se resuelvan por la ley de residencia habitual). Esta nueva forma de familia es cada vez más común e intenta distanciarse del concepto de matrimonio, distanciarse de la formalidad que éste implica. Pero la realidad exige que estas uniones “libres” se doten de ciertas formalidades para evitar situaciones de inseguridad jurídica que se pueden dar si se disuelve la unión. Al entender estas uniones como un modelo de familia, los legisladores de las diferentes Comunidades Autónomas se han visto obligados a legislar formas de unión que en ocasiones quieren y, en ocasiones no, ser legisladas.

Por último, nos encontramos ante una nueva forma de familia, las familias monoparentales<sup>90</sup>. La unidad familiar la forman un padre/madre y los hijos. Esta forma de familia cada vez es más común, sobre todo como consecuencia de la ruptura de otras formas de familia<sup>91</sup>. Por ejemplo, la ruptura de un matrimonio o de una unión estable provoca que uno de los cónyuges tenga que convivir solos con los hijos. También puede ser provocada la situación por la muerte de uno de los cónyuges. Pero cada vez están surgiendo más familias monoparentales formadas por madres que han decidido adoptar u optar por quedarse embarazadas sin tener una relación de pareja. Esta posibilidad existe desde 1988, año en el que se promulgó la Ley de reproducción asistida que permitía llevar a cabo estas técnicas a cualquier mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar. Esta ley fue modificada en 2006 y junto a estas características se especificó que podría llevar a cabo esta técnica cualquier mujer con independencia de su estado civil y su orientación sexual.

Mientras que en las dos primeras suele tratarse de algo temporal, antes ha habido un matrimonio o una unión y puede, en un futuro, volver a realizarse otra unión, en el tercer caso, se trata cada vez más de un estilo de familia que quiere

---

<sup>90</sup> “Hogar monoparental es aquel en el que sólo está presente el padre o la madre. El concepto aparece en los años 70, imponiéndose al de “familia rota, incompleta o disfuncional”. En sentido estricto, sólo sería la encabezada por un viudo o viuda. En los casos de separación, divorcio o madre soltera, el padre existe, por lo que sería preferible conceptualizarla como “hogar monoparental””. VALDIVIA, C., “La familia: concepto, cambios y nuevos modelos” en *La Revue du REDIF*, vol. 1, p. 20. Pese a compartir esta tesis de Valdivia seguiremos llamándolas familia monoparental porque es la expresión que se usa hoy.

<sup>91</sup> “Las familias [monoparentales] han aumentado como consecuencia de la inestabilidad matrimonial. En Europa, una de cada diez familias es monoparental, de ellas el 80% son mujeres; lo que indica el número de niños que no conviven con el padre. El mayor número tienen su origen en la separación o el divorcio”. VALDIVIA, C., o.c., p. 20.

perdurar en el tiempo. Es decir, se toma la decisión de que la familia sólo estará formada por un progenitor y los hijos. Se trata de un tipo de familia que ha surgido recientemente, desde la ley del divorcio ha aumentado y desde que la adopción la puede realizar una madre o un padre soltero o desde que existe la inseminación artificial se ha disparado<sup>92</sup>. Mientras que los viudos y separados cuentan con algunos beneficios (como pensiones), los progenitores que deciden tener a su cargo un hijo ellos solos no disfrutan de ninguna ventaja y hoy no están protegidos por ninguna ley debido a ser a una formación muy reciente pero ya existen grupos que están pidiendo regulación para estas formas de familia.

Vemos a través de todo este recorrido que los derechos subjetivos han influido en nuestra época y han creado una especie de ética pública:

No es casualidad que autores tan relevantes en nuestro contexto coincidan en que el neokantismo de Rawls genera las bases de convivencia democrática con una ética pública aceptable [...] Lo que pretende el liberalismo político es articular la convivencia en torno a un conjunto de libertades básicas que todos no podríamos dejar de elegir y de los medios que son necesarios para que tales libertades resulten articuladas<sup>93</sup>.

En nombre de los derechos subjetivos hemos legislado sobre la familia en todos los aspectos sin ninguna medida. Los derechos subjetivos se han convertido en la plasmación de una ética que ensalza al individuo y ordena todo según su voluntad. Es decir, hemos considerado universales los derechos subjetivos y, en consecuencia, no hemos puesto ningún tipo de límites para proteger a la familia. En el siguiente capítulo examinaremos qué consecuencias ha tenido la regulación que hemos visto en este capítulo en la vida de las familias y definiremos si la familia puede ser considerada como un concepto donde entra cualquier modelo que sea aceptado públicamente o si, por el contrario, se trata de un concepto que debe reunir una serie de características porque tiene una función en la vida del individuo. Además mostraremos cómo las leyes han favorecido que se den estos nuevos modelos y examinaremos qué consecuencias van a tener para nuestra sociedad, ya que teniendo en cuenta que la familia es uno de los principales lugares de socialización y de desarrollo de las personas, es evidente que estos cambios repercutirán a nuestra sociedad. Valoraremos, por lo tanto, qué situación puede darse si se sigue con esta aceleración en los cambios de la familia a través de la legislación.

---

<sup>92</sup> A partir de los años 80, aparece la monoparentalidad elegida por mujeres que desean compaginar sólo los hijos y el trabajo prescindiendo de la relación estable con el hombre, en pro de una mayor libertad. VALDIVIA, C., o.c., p. 20.

<sup>93</sup> PERIS CANO, J.A., *Diez temas sobre los derechos de la familia*, Madrid: Internacionales Universitarias, 2002, p. 48.

## **IV. La familia contemporánea en España**

En el capítulo anterior apuntábamos cómo la ley del divorcio establecía una disolución del matrimonio sin la necesidad de alegar ninguna causa. Esto, a un nivel jurídico, nos permitía ver cómo el ordenamiento permite que la familia se disuelva con una facilidad que nunca antes se había planteado. Esto tiene unas consecuencias en la población española que cómo ya veníamos planteando en el capítulo segundo estaba transformándose antes del 2005. Por lo tanto, tenemos una sociedad que ya está cambiando desde los años 80 y que la entrada en vigor de la Ley 15/2005 supone un punto de inflexión en materia matrimonial. A continuación veremos cómo las estadísticas nos muestran que la legitimación a través de las leyes que hemos visto ha desencadenado una serie de consecuencias para la familia.

### **4.1. Situación en España a partir de la legislación**

Recurrimos a un estudio del INE de 2011<sup>94</sup> para ver la evolución de la nupcialidad y del divorcio desde 1991 y para poder observar qué ha supuesto dicha ley en las estadísticas. En este estudio podemos observar cómo la tasa de divorcios sobre los matrimonios registrados está alrededor del 20% entre los años 1991 y 2004, cuando para obtener el divorcio era necesaria una causa y con la nueva ley del divorcio en 2005 se dispara hasta un 44% y en 2006 a un 68%. Este alto porcentaje de divorcios podría explicarse por la entrada en vigor de la ley. Es decir, que una vez aprobada la ley se hubiesen llevado a cabo todos los divorcios de las personas que querían divorciarse y que estaban inmersos en el antiguo proceso. Por lo tanto, sería válida la explicación de que dicha cifra se produjo a causa de una gran avalancha de divorcios por parte de personas que llevaban años queriéndose divorciar. El problema lo encontramos en que en los años siguientes se ha mantenido entre el 60% y el 70%. Es decir, se ha convertido en una constante este nivel de divorcios: cada 100 matrimonios registrados, se registran entre 60 y 70 divorcios, desde el año 2006. Por lo tanto, la cifra de matrimonios que se celebran es bastante parecida a la cifra de divorcios: en 2010 el número de matrimonios registrados fue de 170.440 y el número de divorcios fue de 119.554.

Vemos el punto de inflexión que supone la Ley 15/2005, no solo aumenta el número de divorcios, algo que ya podíamos esperar, sino que crea un porcentaje

---

<sup>94</sup> Ver <[www.ine.es](http://www.ine.es)>

constante de divorcios respecto a los matrimonios registrados. La Ley facilita algo que algunos sujetos llevaban algún tiempo reclamando, que se les reconociese el derecho a divorciarse, es decir, que la disolución del matrimonio fuese un derecho que se pudiera ejercer de modo absoluto, sin que nadie pidiera explicaciones, ni siquiera el Derecho. Vemos cómo, a partir de ceder ante esta petición, el divorcio se ha convertido en algo normal. Pero como anunciábamos al principio la disolución del matrimonio tiene consecuencias, sobre todo cuando hay hijos en esa familia. Tanto psicólogos como sociólogos han estudiado cuáles son las consecuencias para los niños de romper el vínculo sobre el que se sustenta la familia. A continuación exponemos algunas conclusiones a las que se han llegado, la mayoría tras estudios realizados en EE.UU. donde el divorcio lleva más tiempo en la legislación<sup>95</sup>.

Dependiendo de la edad, la separación tendrá diferentes consecuencias para los niños. Si es menor de 8 años se presentan ansiedad, hiperactividad, agresiones físicas en el contexto escolar y desobediencia y conductas desafiantes<sup>96</sup>. En los adolescentes, dada su vulnerabilidad por cambios personales y en sus relaciones hay más probabilidad de abandono de los estudios, dificultades para encontrar trabajo, inicio de relaciones sexuales más temprano, relación con iguales antisociales, actividades delictivas y consumo de drogas. El 26% de los adolescentes y el 30% de los adolescentes hijos de parejas divorciadas obtienen puntuaciones extremas en depresión<sup>97</sup>. Los que han vivido más de una transición matrimonial de sus padres es probable que presenten una menor aceptación, autonomía y supervisión, más conflictos familiares, más conductas disruptivas en el aula y una inferior calificación final global. Por el contrario, la aceptación familiar proporciona el contexto adecuado para que el niño adquiera las habilidades interpersonales y cognitivas necesarias para integrarse y permanecer en un grupo de iguales que valore los éxitos académicos<sup>98</sup>. Otra preocupación existente hoy es la duración de los conflictos entre progenitores y las consecuencias de esto para los niños. Se considera que a mayor conflictividad se provoca más inseguridad en los niños y mayor preocupación que provoca una dificultad a la hora de actuar<sup>99</sup>.

Por lo tanto, el divorcio o separación de los progenitores ya tiene en sí mismo consecuencias en los hijos, que son probabilidades y que no significa que todos los

---

<sup>95</sup> Aunque en algunos Estados como Nueva York no se aceptó una ley del divorcio sin causa hasta 2010, en otros Estados llevan desde los '70 con estas leyes.

<sup>96</sup> Cfr. PAGANI et al. en CANTÓN DUARTE, J.; JUSTICIA DÍAZ, M.D., "Las consecuencias del divorcio en los hijos" en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 2, nº 3, 2002, pp. 47-66.

<sup>97</sup> Cfr. CONGER Y CHAO, 1996; DEMO Y ACOCK, 1996; ELDER Y RUSSELL, 1996; WHITBECK y otros, 1996 en CANTÓN DUARTE, J.; JUSTICIA DÍAZ, M.D., o.c.

<sup>98</sup> Cfr. KURDEK, FINE Y SINCLAIR, 1995 en CANTÓN DUARTE, J.; JUSTICIA DÍAZ, M.D., o.c.

<sup>99</sup> Cfr. *Los adolescentes y el conflicto interparental destructivo*, 28 de mayo de 2012, Universidad de Coruña.

hijos de padres separados tengan que sufrir todas las consecuencias que expresan dichos estudios<sup>100</sup>. Pero provoca una inestabilidad en la vida del niño y puede acabar teniendo consecuencias para la vida de éste. Por lo tanto, una ley que facilita que se produzca esta disolución con la voluntad de sólo un progenitor hemos visto como estadísticamente hace que el divorcio se dispare y se convierta en algo normal, usual. Podemos ver, entonces, cómo hemos normalizado una situación que puede tener consecuencias negativas para la familia y sus miembros.

Antes de que se promulgara la ley del 2005 sobre el matrimonio homosexual algunos medios de comunicación ya apuntaron que el número de matrimonios sería de 100.000 en tres años<sup>101</sup>. Esta cifra también la estimaba el periódico *El Mundo* en un suplemento en mayo de 2005<sup>102</sup>. Este medio estimaba que en ese momento existían unos 238.000 que vivían en pareja y que 100.000 parejas podrían casarse. Estas cifras eran de imposible cumplimiento ya que como apunta Josep Miró i Ardèvol esto “significaría que en dos años se casarían el 75% de los homosexuales a partir de los 18 años de edad, lo cual evidentemente es absurdo, basándonos sólo en la hipótesis baja de matrimonios”<sup>103</sup>. Es decir, que si cada vez la tasa de nupcialidad es más baja porque las parejas eligen otras formas de establecerse y el número de 100.000 significaba que debían casarse el 75% de los homosexuales era una cifra imposible de cumplir. El 2 de julio de 2008, tres años después de la ley que reguló el matrimonio homosexual, el periódico digital *Forum Libertas* estableció que, según datos de la Dirección de Registros y Notariados, sólo se habían producido hasta el momento 5.243 matrimonios entre personas del mismo sexo.

Pero estos datos ya se podían prever solo mirando a otros países que habían regulado antes en la misma línea. Es el caso de Estados Unidos que en su Censo de 1990 registró 157.400 parejas homosexuales suponiendo menos de la vigésima parte de las parejas de hecho del país. O el caso de Dinamarca que tras reconocer el matrimonio homosexual sólo se casaron 1.980 parejas<sup>104</sup>. O el caso de Holanda en el que el número de matrimonios homosexuales cada vez es menor<sup>105</sup>. En el caso de España como ya apuntábamos en el capítulo anterior no se trataba tanto de regularizar esta situación de convivencia que cada vez se da más y buscar la forma jurídica más adecuada. En España se percibió cómo el derecho subjetivo está tan

---

<sup>100</sup> “La crisis que genera el divorcio no es parte de un proceso natural, tal como lo podrían ser el nacimiento o la adolescencia”. Aparicio, O., o.c., p. 70.

<sup>101</sup> *El Periódico de Cataluña*, 30 de septiembre de 2004.

<sup>102</sup> *El Mundo*, 1 de mayo de 2005, suplemento nº 498.

<sup>103</sup> MIRÓ I ARDÈVOL, J., *Homosexualidad, matrimonio y adopción*, Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 2005, p. 37.

<sup>104</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>105</sup> *Forum Libertas*, 2 de julio de 2008.

enraizado en nuestro ordenamiento que no se busca una solución a estos nuevos tipos de parejas, sino que se legisla según la voluntad de diferentes colectivos con fuerza en nuestra sociedad. En el año 2009 el porcentaje de matrimonios homosexuales era un 1,74% de todos los matrimonios contraídos en territorio español y un 1,86% en 2010<sup>106</sup>. Es decir, que el número de matrimonios entre personas del mismo sexo es menor del 2% de los matrimonios celebrados. Por lo tanto, vemos cómo se trata de una minoría las parejas homosexuales que optan por casarse. Respecto a la adopción no hay estudios que hayan abordado ampliamente este tema aún y que determinen cuáles son los efectos, y si son positivos o negativos para los niños, de ser acogidos en una familia donde no existen diferencias en los roles parentales.

Respecto a los nacimientos fuera del matrimonio vemos que es algo que cada vez se da con más frecuencia. Esto se debe al surgimiento tanto de la monoparentalidad (en sus diversas formas) y de las parejas de hecho. Según la estadística del INE de 2011 podemos observar cómo cada año desde 1991 va aumentando el porcentaje hasta alcanzar en 2010 el 35% de los nacimientos, es decir, que de los 486.575 nacimientos que se produjeron 172.591 eran de madres no casadas. En cuanto a madres no casadas debemos entender tanto las madres que deciden tener un hijo solas como las parejas de hecho, ya que se trata de una mujer no casa que convive en pareja. Por lo tanto, podemos ver cómo aumenta la formación de familias entre parejas de hecho o con madres solteras.

El número de familias monoparentales formadas por una mujer es en 2011 de 486.400 mientras que en 2002 eran 273.000<sup>107</sup>. Mientras que las familias monoparentales formadas por hombres en 2011 eran unas 62.200. Por lo tanto, vemos un claro aumento progresivo de este tipo de familias. A diferencia del divorcio o el matrimonio homosexual en los que la ley ha supuesto un punto de inflexión, aquí el aumento de este tipo de familias ha sido progresivo y que siguen predominando las encabezadas por mujeres. Este aumento progresivo es el primero que nos encontramos, ya que tanto en los divorcios como en los matrimonios homosexuales nos encontrábamos puntos de inflexión, es decir, fechas a partir de las cuales aumentaba el número en la estadística. Ese punto de inflexión se situaba en el momento en que entraba en vigencia una ley determinada. En cuanto a las familias monoparentales no hay ley alguna que regule este tipo de situaciones y, de momento, solo podemos observar una progresión de madres no casadas que tienen

---

<sup>106</sup> Ver <[www.ine.es](http://www.ine.es)> edición de 2011.

<sup>107</sup> Ver Instituto de la Mujer.

hijos, en las que están incluidas no sólo las familias monoparentales, sino también las parejas de hecho.

Respecto a las parejas de hecho es difícil encontrar un lugar donde se pueda saber con seguridad cuántas hay. Ya apuntábamos en el capítulo anterior que hay parejas que son estables, mientras que existe otro tipo de parejas de hecho que no buscan que esa relación perdure en el tiempo, lo que nos lleva a su difícil cálculo. A esto deberíamos sumarle la diversidad de legislación que encontramos en las diferentes Comunidades Autónomas, que en algunas hay registros obligatorios y en otras no. Por lo tanto, podemos afirmar la dificultad existente a la hora de calcular el número existente, debido a la no intención de perdurar en el tiempo (aquí no podríamos considerarlas como familia) y las que tienen intención de perdurar en el tiempo pero no tienen un registro o no quieren registrarse. Sin embargo, cada vez podemos percibir con más claridad el gran aumento que tienen este tipo de relaciones entre las personas más jóvenes. Enrique Martín establece que últimamente preocupa a los investigadores entender las razones de este gran aumento. La tesis más aceptada es que las uniones de hecho ofrecen las ventajas del matrimonio (compañía, intimidad, proximidad emocional) y de la soltería (independencia o autonomía personal).

Respecto a las familias monoparentales se ha estudiado también la influencia que puede tener que un solo progenitor se haga cargo del niño en la vida de éste. Los niños de familia monoparentales a cargo de la madre tienen más probabilidad de presentar puntuaciones más elevadas en conducta agresiva, comportamiento antisocial, conducta delictiva y consumo de alcohol y drogas (esto último con independencia del status socioeconómico, la causa sería la presión del grupo de iguales)<sup>108</sup>. Otros han establecido que es más probable que practiquen el absentismo escolar, tengan un menor rendimiento académico y una menor motivación de logro, menos aspiraciones educativas y que no consigan una titulación universitaria<sup>109</sup>. Vemos que estos nuevos tipos de familias que se han constituido en los últimos años presentan algunas consecuencias que podrían ser negativas para los niños de esas familias. Nos gustaría resaltar en el siguiente epígrafe la importancia de la familia y su función en la formación del individuo, para ver si se puede tratar a la familia como un concepto laxo donde cabe todo o si realmente tiene una función importante para la vida del individuo.

---

<sup>108</sup> Cfr. CANTÓN DUARTE, J.; JUSTICIA DÍAZ, M.D., *o.c.*, pp. 47-66.

<sup>109</sup> Cfr. McLanahan en CANTÓN DUARTE, J.; JUSTICIA DÍAZ, M.D., *o.c.*

## 4.2. La familia: ¿un concepto laxo o estricto?

La familia ha sido definida de muy diferentes formas a lo largo de la historia debido a su importancia en la sociedad. Enrique Martín López<sup>110</sup> da una definición de familia que resalta cuál es su función: “La familia es el ámbito en el que, a partir del momento de su nacimiento, el niño entra en contacto con los sujetos adultos e inicia el proceso de su conversión en un sujeto plenamente social”<sup>111</sup>. La importancia de la familia radica en que ésta es el lugar donde una persona aprende a relacionarse y crece hasta convertirse en adulto. Es decir, la familia tiene una función en nuestra sociedad:

La familia es un grupo social primario que define las formas básicas y estables en las que una sociedad perfila las relaciones básicas entre los sexos, entre padres e hijos y entre generaciones, esto es, las relaciones de procreación y de inculturación, de transmisión de formas de vida y de valores entre las distintas generaciones<sup>112</sup>.

La familia es un factor importante en el proceso de socialización de los individuos ya que configura la personalidad individual (proceso de personalización), transmite los contenidos de la cultura a la que pertenezca la familia (proceso de culturización) y lo integra en el sistema de la ordenación de la sociedad, es decir, los papeles, las instituciones o los medios (proceso de socialización).

Por lo tanto, la familia cumple una función personalizadora y socializadora del individuo, en el que se aprenden ciertos valores y se facilita el crecimiento. La familia se basa en las relaciones ya que la forman dos personas que comparten un ámbito:

El ámbito es, pues, un espacio interior, en el que se encuentran y relacionan los individuos, y un espacio externo, en el que de hecho se llevan a cabo las relaciones y las acciones sociales, en su manifestación física. La vida social es relación, encuentro entre personas y, en consecuencia, el ámbito social es lugar de encuentro, lugar interno y externo.<sup>113</sup>

La familia parte de una relación que comparte un ámbito común y que incide en la sociedad, es decir, que esas relaciones y lo que aprende el individuo de ellas afectan a la sociedad: “La familia es el lugar de relaciones donde en cada instante se puede volver a empezar de nuevo [...] Pero la familia no es un sujeto privado. Es un sujeto social, que viene incluso antes de la organización pública”<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Cfr. MARTÍN LÓPEZ, E., *Familia y sociedad*, Madrid: Rialp, 2000.

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 176.

<sup>112</sup> VIDAL GIL, E. J., *Familia, Educación y Género*, Barcelona: Monografías ISEF, 2007, p. 20.

<sup>113</sup> MARTÍN LÓPEZ, E., *o.c.*, p. 46.

<sup>114</sup> MAIOLI, V., *o.c.*, p. 49.

Pero la familia tiene unos miembros y una estructura determinados que permiten dicha sociabilidad del individuo, es decir, que le ayudan a relacionarse con su entorno. Cada miembro de la familia tiene una función dentro de ésta como veremos a continuación. Hemos visto como la familia se encarga de comunicar ciertos valores o ciertas actitudes y es la comunicación entre los miembros de la familia lo que hace posible la integración de sus miembros en la sociedad. En primer lugar, la familia se forma por una relación entre un hombre y una mujer que dura en el tiempo y que implica una habituación entre ellos: “Es verdad que la familia es simultáneamente la obra que la pareja construye y el lugar donde la pareja vive”<sup>115</sup>. Aunque entendemos que hablar de relación entre hombre y mujer excluye a muchos tipos de familia que se forman hoy en día, nuestra intención aquí es exponer la función que tienen el padre y la madre con respecto al hijo, y que según parte de la sociología y de la psicología no es la misma. Es decir, trataremos de explicar qué cosas son confiadas a la paternidad y cuáles a la maternidad. Por lo tanto, en segundo lugar, existe una relación entre la madre y el hijo y, en tercer lugar, entre el padre y el hijo.

La relación entre la madre y el hijo se caracteriza desde el principio por la dependencia. Vittoria Maioli habla de código materno respecto de aquello que es confiado a la maternidad y que es la educación de los sentimientos (de expresar las necesidades, de vivir las emociones, etc.). La relación entre el padre y el hijo lo define por el código paterno al que pertenece la regla, el conocimiento de la realidad y la búsqueda. “Dentro de la familia, la masculinidad y la feminidad, al menos para los aspectos biológicos y psicológicos, se subdividen. Espontánea y naturalmente el hijo confía al padre la regla y a la madre los aspectos de la necesidad”<sup>116</sup>. Esto no significa que sean papeles que no puedan mezclarse, simplemente apuntamos a que el hombre y la mujer tienen una función dentro de la familia distinta porque la mujer tiene unas características que el hombre no tiene y viceversa, es decir, porque son distintos.

Pero la familia no es sólo un lugar de desarrollo para los niños sino también para los padres. Jesús Palacios establece que la familia “es un escenario donde se construyen personas adultas con una determinada autoestima y un determinado sentido de sí mismo”<sup>117</sup>. También se aprende a afrontar los retos a partir de los conflictos y a asumir responsabilidades. Es decir, que la pareja que forma una familia no tiene resueltos todos sus problemas sino que aún le quedan situaciones que le harán desarrollarse y madurar: “La familia es un núcleo que puede dar

---

<sup>115</sup> *Íbid.*, p. 42.

<sup>116</sup> *Íbid.*, p. 57.

<sup>117</sup> RODRIGO, M.J.; PALACIOS, J., o.c., p. 35.

problemas y conflictos, pero que también constituye un elemento de apoyo ante dificultades surgidas fuera del ámbito familiar y un punto de encuentro para tratar de resolver las tensiones surgidas en su interior”<sup>118</sup>.

Hasta ahora hemos dado importancia a los elementos que se aportan dentro de una familia y que benefician a los individuos que la forman. Pero ya al principio de este epígrafe apuntábamos que la familia tiene una repercusión en la sociedad, concretamente en el capital social. En un estudio realizado por Fukuyama<sup>119</sup> sobre la evolución económica de Estados Unidos consideraba una serie de disfunciones sociales que afectaban al capital social. Entre ellas la tasa de divorcios y los hijos nacidos fuera del matrimonio. Fukuyama detecta que existe hoy un deterioro del vínculo familiar y paterno-filial que tiene efectos en el capital social porque en la familia es donde se dan los vínculos primarios que crean el capital social. Para que se genere capital social se necesitan unos vínculos fuertes que se fundamentan en la confianza, en la estabilidad de las relaciones y esto se aprende los primeros vínculos que se crean, que son los familiares. Una familia desestructurada puede provocar una confusión en los vínculos que repercute en los vínculos que tendrá más adelante.

Como hemos visto en el epígrafe anterior, los datos estadísticos nos muestran como la familia, por un lado, se está desestructurando a partir de los divorcio y cómo están surgiendo nuevas formas de familia. A través de varios estudios, realizados en países que ya llevan tiempo con estas formas de familia, podemos ver qué riesgos existen para los niños criados en estas circunstancias. Por ello, nos ha interesado resaltar en este capítulo cuál es la importancia de una familia y si realmente necesita de una cierta estructura o si, por el contrario, cualquier tipo es válido. Pero profundizando más en la estructura de la familia nos damos cuenta de que no sólo es suficiente con que la familia esté formada por dos roles distintos (padre y madre) sino que es necesario que existan distintos factores de protección en la familia. Es decir, que el único problema no está en la composición de la familia, sino que existen más elementos que hacen que una familia pueda o no salir adelante. Para ello, expondremos a continuación los factores de protección y riesgo que pueden darse en una familia.

En primer lugar, hemos de referirnos a la base familiar de seguridad. Como hemos mencionado anteriormente, los miembros de una familia pasan a través de una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden resultar traumáticas y

---

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>119</sup> Cfr. FUKUYAMA, F., *La gran ruptura*, Madrid: ediciones B, 2000.

necesitan de una protección y solidaridad familiar. Una base familiar segura exige, por un lado, que un miembro de la familia puede recurrir a todos cuando necesita ayuda y, por el otro, que cada uno tiene la posibilidad de desarrollar recursos para encontrar apoyo en personas externas a la familia: “La persona está abierta, ha aprendido la confianza en el interior de la familia y, por lo tanto, también se siente confiada fuera de ella, con los otros y cree que puede contar con ellos cuando haga falta”<sup>120</sup>. Por lo tanto, los elementos principales para apreciar la seguridad serán la comunicación (tiene que ser clara y no ambigua), la colaboración para resolver problemas y para expresar sentimientos y la apertura al mundo exterior.

En segundo lugar, es importante el funcionamiento de lo cotidiano en la familia: “La funcionalidad de una familia corresponde finalmente a la buena regulación del quién hace qué, cuándo, cómo, por qué, con quién”<sup>121</sup>. Se establecen tres aspectos de la funcionalidad familiar: el respeto de las funciones fisiológicas necesarias para la higiene mental de la familia (tienen que existir unos hábitos que estructuren la vida de la familia), que haya actividades de ritualización y que cuando se produzca un cambio se ejerzan las suplencias que se requieran. En tercer lugar, todos los miembros de una familia deben reconocer y que se les reconozca las responsabilidades que asumen: “Se trata de tener la capacidad de sentir con los demás el propio sufrimiento, de hablar de él y, al mismo tiempo, reconocer el de los otros”<sup>122</sup>. También hay psiquiatras, como Delage, que consideran que es un factor de protección importante el posicionamiento claro de cada miembro en el orden de los sexos y de las generaciones, es decir, que existe un factor de protección que guarda relación con la diversidad en la estructura de la familia.

Observamos, por lo tanto, que la familia requiere de una estructura pero también de unos factores de protección que permiten a los individuos que la forman salir adelante. Porque como avanzábamos la familia es un lugar de relaciones en el que las personas crecen y desarrollan una serie de recursos para afrontar las circunstancias que más adelante sucedan en su vida. Por lo tanto, la familia es un lugar de socialización del individuo y que como hemos visto a partir de los estudios tiene una importancia fundamental en la vida de estos. Como apuntábamos, las nuevas formas de familia están suponiendo un cambio en los roles parentales que como hemos comentado tienen una función esencial para el niño. Como hemos podido ver a lo largo del trabajo estamos asistiendo a un gran cambio por parte del individuo y de su forma de concebir la realidad, que nos ha llevado a un cambio

---

<sup>120</sup> DELAGE, M., *La resiliencia familiar*, Barcelona: Gedisa, 2010, p. 161.

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 171.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 181.

tanto social como jurídico de las formas de establecer una familia y que, como hemos podido comprobar a través de los estudios, tendrán un gran impacto en las generaciones futuras.

### **4.3. Consecuencias para la sociedad española**

A partir de todo lo expuesto en este trabajo vemos cómo ha aparecido en España un *concepto laxo* de familia, es decir, tratamos la familia como un ámbito donde cualquier estructura es válida. Esto ha sucedido porque, como vimos en el capítulo segundo sobre la transformación de la familia, se le ha restado importancia a la función de la familia respecto al crecimiento y desarrollo de todos sus miembros. Como hemos podido observar en este capítulo, la familia tiene una gran importancia no sólo en el desarrollo del niño sino también en el de los adultos a los que después de formar una familia aún les quedan ciertas circunstancias relevantes que les harán madurar y desarrollar su persona. Por lo tanto, hemos tratado de recuperar la importancia que tiene la familia para la vida del individuo y cuáles son las consecuencias, tanto de una desestructuración familiar como de no tener unos factores de protección dentro de ella. Hemos podido comprobar esta situación tanto en las estadísticas que nos mostraban cómo crecían estas nuevas formas de familia, cómo el divorcio se normalizaba, como en los estudios que mostraban las consecuencias que esto suponía para los niños.

Hemos resaltado también la importancia que tiene la familia para la sociedad, por su fuerte incidencia en el desarrollo de una persona. Podemos advertir, por lo tanto, que esta concepción de familia que cada vez se está permitiendo más tendrá sus consecuencias que repercutirán en la formación de la sociedad española. En nuestro país se ha acelerado todo este cambio sin tener en cuenta qué efectos estaba produciendo esta reconfiguración de la familia en otros países. Esto se debe al fuerte individualismo que ha entrado en nuestra sociedad por el que hemos considerado que permitir, regular aquello que el sujeto deseaba era más válido que entender la importancia que tiene la familia en nuestra sociedad. Por lo tanto, vemos como el individualismo ha influido en muchos ámbitos de nuestra sociedad y ha provocado este concepto laxo de familia estableciendo como válidas una serie de cuestiones que influían a la estructura de la familia.

El ámbito jurídico ha favorecido claramente esta concepción<sup>123</sup>. Como veíamos en los datos estadísticos el divorcio se ha establecido como una constante, cada vez existen más madres que deciden tener hijos porque se permitieron los medios de reproducción asistida, la cohabitación es cada vez mayor desde que algunas comunidades autónomas empezaron a reconocerles derechos análogos a los de los matrimonios. Por lo tanto, podemos ver cómo la legislación ha ido creándose a partir de peticiones concretas de regulación de estas diferentes formas de familia. Pero lo que queremos resaltar en este trabajo es la importancia de la legislación en este ámbito ya que ha supuesto la multiplicación de estas formas de familia. Es decir, la legislación ha favorecido toda esta transfiguración del panorama familiar en España.

La realización de todas estas leyes ha normalizado que se den este tipo de familias, es decir, ha establecido como legales estructuras de familia nunca vistas hasta ahora. La regulación en este caso ha facilitado que se den estos nuevos tipos: ha facilitado un nuevo divorcio y ahora está aumentando el número de matrimonios disueltos y como consecuencia familias que se encuentran desestructuradas. También se ha facilitado el matrimonio homosexual y su adopción introduciendo dos roles iguales en una misma familia. Incluso se han considerado unidades familiares las uniones de hecho que hace tan solo unos años era una simple convivencia antes del matrimonio, ahora hay un porcentaje de uniones que perduran en el tiempo. Pero ninguna ley se ha parado a examinar qué repercusiones iban a tener para la familia, ni siquiera qué había sucedido en otros países de legislación similar. Por lo tanto, existe una relación muy estrecha entre el ritmo al que avanza la sociedad y las leyes que se crean, ya que hemos podido ver que la regulación normaliza dichos tipos de familia y esto implica que cada vez se den más estas nuevas formas. Respecto a las formas de familia que se han creado en España deberemos esperar un tiempo para ver cuáles son los efectos que provocan estas nuevas estructuras en los niños y cómo repercute esto en nuestra sociedad y podremos ver si los estudios realizados sobre todo en la población de EE.UU. se cumplen aquí también.

El problema que se plantea ahora es ver cuáles son los límites al concepto de familia o si no se plantean límites. Tras examinar la reconfiguración que ha sufrido la familia hemos visto una evolución cada vez mayor hacia una concepción donde cabe cualquier tipo de familia. El fuerte subjetivismo que acompaña esta idea de que familia será lo que la sociedad, es decir, sus individuos consideren que debe ser nos provoca ciertas dudas sobre si esto tiene algún límite o no. Hemos entrado en una

---

<sup>123</sup> “Con la vista puesta en las cifras actuales de divorcios argumenta que el desarrollo de esas separaciones, una vez desencadenado, muestra un impulso a expandirse, casi como si cobrara desde dentro fuerza y rapidez: la ampliación de esos espacios de libertad sería, conforme a esto, un proceso que se autopropulsa” BECK-GERNSHEIM, E., *o.c.*, p. 52.

dinámica donde es el individuo quien decide si una determinada forma puede ser considerada familia o no. No importa ya los efectos que puedan tener determinadas formas para el desarrollo y madurez de todos los miembros ya que en ninguna ley anterior esto se ha producido. Ya no existe un examen de la realidad con todas sus consecuencias en un tema que influye tanto en la sociedad y que la define tanto como la familia. Este fuerte subjetivismo en el ámbito de la familia puede tener en nuestro país fuertes consecuencias en un futuro. Debido a que aún quedan muchas otras formas de familia que el Estado no ha reconocido aún y que podrían ser reguladas algún día con el mismo argumento con el que se han regulado estas nuevas formas de familia, porque se trataba de un derecho al matrimonio no importa si con alguien del mismo sexo o no, porque se trataba de un derecho a la separación aunque eso provoque una desestabilización para todos sus miembros o porque se trataba de un derecho a ser padres.

Empiezan a vislumbrarse nuevas formas de establecer una familia en España que aún no son legales pero que, siguiendo esta lógica subjetivista, sería muy posible que se dieran en un futuro. Carmen Valdivia<sup>124</sup> apunta que hay nuevos modelos que podrían existir a partir de la reproducción asistida y que son familias de mujeres de 65 años que quieren tener hijos, madres o abuelas de alquiler (práctica que ya se está dando en EE.UU.), fecundación con esperma del marido ya fallecido, familias escogidas genéticamente o la clonación como forma de recuperar a un hijo fallecido. Vemos cómo la reproducción asistida permitiría la creación de multitud de tipos de familia aún no aceptadas pero que podría pedirse su regulación en base al derecho de una mujer de 65 años de ser madre o del derecho de una madre a tener hijos biológicos de su marido ya muerto hace 5 años. Hay prácticas que ya se llevan a cabo dentro de una normalidad en otros países como los embarazos de alquiler, en los que las madres e incluso ahora podrían ser las abuelas, a través de métodos de reproducción asistida se quedan embarazadas a cambio de una contraprestación y cuando el niño nace lo da a los padres que le han pagado dicha contraprestación.

Hoy no sólo se nos plantean estas familias a partir de métodos de reproducción asistida, sino que también se nos plantea el problema de la poligamia que aparece a partir de la gran inmigración que ha recibido nuestro país en los últimos años. La poligamia, forma de familia propia de la cultura islámica y en países del África Subsahariana sobre todo. Al inmigrar personas de estos países hacia Occidente nos encontramos con la siguiente situación: matrimonios reconocidos en estos países que en España, por ejemplo, no eran reconocidos ni permitidos. Pero nadie puede

---

<sup>124</sup> VALDIVIA, C. en *La Revue du REDIF*, vol. 1, 2008.

negar, teniendo en cuenta todo el recorrido que hemos realizado en este trabajo, que llegue un momento en que se pida legalizar estas situaciones y se realice una ley. Con esto sólo pretendemos demostrar cómo el derecho subjetivo abre puertas a cualquier tipo de familia.

Las consecuencias para España pueden llegar a ser de una desestructuración de la familia que conocemos hasta ahora y que entendemos como idónea para el desarrollo y madurez de sus miembros. Fernando Vidal<sup>125</sup> establece que la familia se ve afectada hoy hasta por trece cuestiones. Este concepto que se ha establecido en España en el que cualquier definición de familia es válido producirá consecuencias a las que habrá que estar atentos porque pueden cambiar por completo nuestra sociedad<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> Cfr. VIDAL, F. en *La Revue du REDIF*, vol. 1, 2008.

<sup>126</sup> “Según esto, la vivencia de acontecimientos de separación implica un proceso de socialización de un tipo especial, cuyo núcleo lo podemos resumir así: se trata de un mensaje individualista. Si los hijos logran arreglarse con formas familiares cambiantes, eso significa que aprenden a deshacerse de vínculos de ese género, a sobreponerse a pérdidas. [...] El resultado continúa siendo éste: la separación de los padres va generando un efecto de aprendizaje de índole individualista, cosa que, en la sucesión generacional, llevará luego a otras separaciones”. BECK-GERNSHEIM, E., o.c., pp. 64-65.

## Conclusiones

En primer lugar, nos gustaría resaltar el recorrido a partir del cual se han ido introduciendo en nuestra sociedad y en nuestro derecho el individualismo, es decir, esta idea de que el sujeto puede imponer por sí mismo sus normas morales. Hemos observado como el siglo VIII puso al sujeto como el criterio último en todas las cosas lo que suponía que los hombres podían establecer las normas que consideraran ellos como buenas. A partir de esta idea el individualismo empieza a arraigarse en nuestra sociedad y ésta pasa de una cultura basada en las obligaciones morales a la gestión de uno mismo. Esta situación ha supuesto cambios importantes en nuestra sociedad y nosotros hemos decidido centrarnos en los nuevos modelos de familia, nacidos a raíz de este fuerte individualismo, y en cómo el derecho subjetivo ha permitido su regulación.

Este individualismo ha cambiado la forma de relacionarse entre los miembros de una familia. Hemos visto el cambio en las relaciones entre los cónyuges, como se pasaba de un amor romántico a una concepción de compañerismo, y paterno-filiales, en las que los padres no se sienten capaces de educar a sus hijos sin la ayuda de los expertos sociales. La relación entre los miembros de la familia toma un carácter distinto, hoy se aspira a conseguir una seguridad para uno mismo. Veíamos como en España las estadísticas apuntaban un descenso de nupcialidades, un retraso en la edad de contraer matrimonio, un ascenso de la soltería y un aumento de la cohabitación. Estos datos ya apuntaban que en nuestro país estaba cambiando la estructura familiar a gran velocidad en poco tiempo. Junto a esta transformación sociológica de la familia pudimos ver que en España la situación de la familia no era favorecida por las políticas sociales, es decir, no se ha facilitado el establecimiento de familias a través de ayudas económicas o fiscales.

Este cambio producido por una mentalidad cada vez más individualista va acompañado de un cambio en el derecho y nace el derecho subjetivo. Cuando estos cambios en la estructura de la familia empiezan a ser aceptados en la sociedad, ésta recurrirá al legislador para modificar la ley y legitimar los nuevos modelos de familia. Como hemos visto a través de la Ley del divorcio o del matrimonio homosexual, así como la caótica regulación alrededor de las parejas de hecho, el legislador ha respondido a esta demanda legitimándolos en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas. El derecho subjetivo ha facilitado todas estas leyes favoreciendo así que sea el sujeto quien imponga qué es legal según su capricho o deseo. Son leyes basadas en derechos como el derecho al matrimonio o el derecho al divorcio o el derecho a la unión libre o el derecho a la adopción. Todos derechos

basados en la concepción de que son máximas que deben respetarse a toda costa, incluso cuando pueden darse consecuencias negativas para los miembros de una familia como hemos visto en diferentes estudios y estadísticas.

La cuestión que nos planteábamos a lo largo del trabajo era hasta qué punto influía la regulación en la formación de estos nuevos tipos de familia o si era una pura cuestión de la evolución de la sociedad. Hemos podido observar a lo largo del trabajo cómo la legislación respondía a unos tipos de familia que ya se estaban formando. Al mismo tiempo observábamos mediante las estadísticas que, en algunos casos, las leyes producían un punto de inflexión en la formación de estas nuevas familias. Por lo tanto, debemos resaltar la importancia que tiene la legislación ya que normaliza determinadas situaciones. Es decir, formas de familia o de ruptura de esta o de nuevos establecimientos que antes se consideraban excepciones empiezan a adquirir a través de su legitimación jurídica un aspecto de normalidad, empiezan a tener una constancia. Nuestra sociedad empieza a concebir normal, por ejemplo, que una gran parte de los matrimonios acaben en divorcio o que no se dé una formalidad jurídica a una familia como sucede con las parejas de hecho. La legislación favorece de este modo la formación de este tipo de familias y crea un concepto de familia tan amplio que como apuntábamos acogerá en un futuro otro tipo de familias.

La legislación que se crea a partir de los derechos subjetivos (como el derecho al libre desarrollo de la personalidad) no tiene límites ya que mientras haya una forma de familia que se pueda legitimar mediante un derecho subjetivo se llevará a cabo. Además, el amparo en un derecho subjetivo no permite que el legislador se pare a mirar las consecuencias que puede tener para la sociedad de ese país la legitimación de determinadas cuestiones, sino al contrario, estas leyes se llevan a cabo con mayor rapidez aunque haya Dictámenes de órganos importantes que digan lo contrario, tal y como sucedió con la Ley sobre el matrimonio homosexual. Nos encontramos ante un panorama en España donde se está legislando a gran velocidad y sin ningún tipo de límites en el ámbito de la familia. Teniendo en cuenta que la familia es una de las instituciones más importantes de una sociedad tendremos que estar atentos a las consecuencias que esta situación traerá a nuestra sociedad.

Asistimos, por lo tanto, a una creación de un concepto de familia donde cabe todo aquello que queramos. Pero en el cuarto capítulo hemos podido observar que la familia tiene una función para todos sus miembros en el desarrollo y crecimiento, no sólo de los hijos sino también de los padres quienes, una vez formada la familia,

siguen atravesando circunstancias que les hacen madurar y desarrollar su persona. Por lo tanto, una buena estructura familiar es fundamental para que los miembros que la forman tengan los recursos para salir adelante en la sociedad. Veíamos como el aumento de la tasa de divorcios o las familias monoparentales podían tener efectos negativos en los niños debido a que les faltaba esta estructura y, por lo tanto, les faltaba seguridad a la hora de afrontar las circunstancias que se le planteaban.

Resaltábamos la importancia de la familia con el fin de ver su importante función en la socialización de los individuos y en los efectos que puede tener para los miembros una desestructuración. Aun así, dado que estos modelos son bastante recientes aún en España, debemos estar atentos a las consecuencias que de aquí diez años serán más claras y estarán estudiadas en profundidad, ya que ahora no disponemos de todos los datos para poder afirmarlo desde un punto de vista empírico. A pesar de ello, podemos ver las consecuencias que estos nuevos modelos de familia han tenido en otros países y podemos intuir que estas nuevas formas de familia, estas desestructuraciones que ha provocado el divorcio, producirán cambios en los individuos que formen parte de estas familias y, por lo tanto, en la sociedad. Por lo tanto, dejamos abierta la cuestión sobre las consecuencias que tendrán en España en las próximas generaciones estas formas de familia pero ya avanzamos que se producirán consecuencias basándonos en estudios realizados en EE.UU. y tras haber estudiado la importancia que tiene una estructura y unos factores de protección determinados dentro de la familia.

## Bibliografía

- ALBALADEJO, M., *Derecho Civil*, vol. I, Madrid: Edisofer, 2009.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- APARICIO, O., *El nexos familia-persona en la filosofía personalista*, Tesis Doctoral Universidad de Barcelona, 2006.
- BAUMAN, Z., *Amor líquido*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BARRAYCOA, J., *Sobre el poder*, Barcelona: Scire, 2002.
- BECK-GERNSHEIM, E., *La reinención de la familia*, Barcelona: Paidós, 2011.
- D'ORS, Á., *Derecho privado romano*, Pamplona: EUNSA, 2008.
- DELAGE, M., *La resiliencia familiar*, Barcelona: Gedisa, 2010.
- DUBET, F. y MARTUCCELLI, D., *¿En qué sociedad vivimos?*, Buenos Aires: Losada, 2000.
- DUMONT, L., *Ensayos sobre el individualismo*, Madrid: Alianza, 1987.
- DURKHEIM, E., *La división del trabajo social*, Madrid: Akal, 1987.
- FROMM, E., *El miedo a la libertad*, Barcelona: Paidós, 2008.
- FUKUYAMA, F., *La gran ruptura*, Madrid: Ediciones B, 2000.
- GALLEGO, E., *Tradición jurídica y derecho subjetivo*, Madrid: Dykinson, 1999.
- *Fundamentos para una teoría del derecho*, Madrid: Dykinson, 2008.
- GIUSSANI, L., *El sentido de Dios y el hombre moderno*, Madrid: Encuentro, 2005.
- HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta, 1998.
- HEGEL, G.W.F., *Principios de la Filosofía del derecho*, Madrid: Edhasa, 1999.
- IGLESIAS REDONDO, J.I., *Guarda asistencial, tutela ex lege y acogimiento de menores*, Aragón: Cedecs, 1996.
- KANT, I., *Metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos, 1989.
- LACRUZ et al., *Elementos de Derecho Civil*, vol. IV, Madrid: Dykinson, 2005.

- LASCH, C., *La cultura del narcisismo*, Barcelona: Andrés Bello, 1991.
- *Refugio en un mundo despiadado*, Barcelona: Gedisa, 1996.
- LIPOVETSKY, G., *La era del vacío*, Barcelona: Anagrama, 2000.
- *El crepúsculo del deber*, Barcelona: Anagrama, 2002.
- LUHMANN, N., *El amor como pasión*, Barcelona: Península, 2008.
- MACINTYRE, A., *Historia de la ética*, Barcelona: Paidós, 1991.
- MAIOLI, V., *Padres e hijos, la relación que nos constituye*, Madrid: Encuentro, 2006.
- MARTÍN LÓPEZ, E., *Familia y sociedad*, Madrid: Rialp, 2000.
- MIRÓ I ARDÈVOL, J., *Homosexualidad, matrimonio y adopción*, Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 2005.
- PANIZO ORALLO, S., *¿Crisis del sistema matrimonial? Sobre el futuro del matrimonio y la familia*, Madrid: CEU ediciones, 2009.
- PERIS CANO, J.A., *Diez temas sobre los derechos de la familia*, Madrid: Internacionales Universitarias, 2002.
- PIEPER, J., *La fe ante el reto de la cultura contemporánea*, Madrid: Rialp, 2000.
- PLATÓN, *La República*, Madrid: Alianza, 2005.
- RODRIGO, M.J.; PALACIOS, J., *Familia y desarrollo humano*, Madrid: Alianza, 2012.
- TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, vol. 2, Madrid: Alianza, 2005.
- VALDIVIA, C., "La familia: concepto, cambios y nuevos modelos" en *La Revue du REDIF*, vol. 1.
- VENTORINO, F., *La lotta tra diritto e giustizia*, Milano: Marietti, 2008.
- VIDAL GIL, E. J., *Familia, Educación y Género*, Barcelona: Monografías ISEF, 2007.
- VILLEY, M., *Compendio de Filosofía del Derecho*, Pamplona: EUNSA, 1981.
- WEBER, M., *Economía y sociedad*, vol. 1, México: FCE, 1964.
- WINDSCHEID, B., *Tratado sobre derecho civil alemán*, Colombia: Universidad Externado, 1976.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Derecho de la Familia y de la persona*, Tomo IV, Barcelona: Bosch, 2007.